



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS
 CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
 SISTEMA DE CONTENCIÓN
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 488-2017-OEFA/DS-HID del 15 de mayo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 22 de mayo del 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán (en lo sucesivo, PAMA) a favor de Petroperú.¹
2. Los años 2013 y 2014, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) acciones de supervisión regular a las instalaciones la Refinería y Planta de Ventas Conchán de titularidad de Petroperú a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los hechos verificados durante las referidas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las supervisiones

N°	Fecha de la acción de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión ²
1	21 al 22 de marzo del 2013	008565, 008566 ³	260-2013-OEFA/DS-HID
2	4 y 27 de setiembre del 2013	002422, 002423, 002424, 002425, 002426 ⁴	1642-2013-OEFA-DS/HID

¹ Folio 27 del Expediente (CD). Páginas de la 59 a la 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

² Informes de Supervisión contenidos en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 27 del expediente.

³ Páginas de la 67 y 69 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID parte II que obra a folio 27 del Expediente.

⁴ Páginas de la 25, 27, 29, 31 y 33 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte II que obra a folio 27 del Expediente.





3	18 al 20 de noviembre del 2013	002386, 002387, 002388, 002389, 002390 ⁵	1527-2013-OEFA-DS/HID
4	21 al 25 de abril del 2014	Acta de Supervisión Directa S/N ⁶	442-2014-OEFA-DS/HID

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 757-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 414-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2017⁸, notificada al administrado el 20 de marzo del 2017⁹ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Petroperú

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida													
1	<p>Petroperú no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo de la Refinería Conchán como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción ubicadas en las siguientes zonas:</p> <p>(i) Parte inferior de pasarela con dirección al tanque N° 63.</p> <p>(ii) A la altura del tanque N° 62.</p> <p>(iii) A la altura del puente 14.</p> <p>(iv) En la válvula de retención de los tanques.</p> <p>(v) En las líneas de conducción de los tanques N° 74, 50, 57, 72, 33, 47 y 49.</p> <p>(vi) En el área contigua a los tanques N°4 y 5.</p> <p>(vii) En la línea de entrada y salida del tanque N° 47.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 74.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p>													
		<p align="center">Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>ubro</th> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.3</td> <td>Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</td> <td>Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, internamiento temporal de vehículos, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y comiso de bienes</td> </tr> </tbody> </table>	ubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3	Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM
ubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones											
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente														
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, internamiento temporal de vehículos, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y comiso de bienes											

⁵ Páginas de la 49, 51, 53, 55, 57 y 59 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID que obra a folio 27 del Expediente.

⁶ Páginas del 29 al 51 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II que obra a folio 27 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 27 del Expediente.

Folios del 28 al 47 del Expediente.

Folio 48 del Expediente.





	<p>(viii) En el empaque de la válvula de la tubería de ingreso al tanque N° 3A.</p> <p>(ix) En la escuadra recolectora de asfalto frente del tanque N° 36.</p> <p>(x) En las líneas residuales de despacho de residuales ubicadas en la casa de bombas de despacho.</p>																
2	<p>Petroperú no contaría con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán.</p>	<p align="center">Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 43".- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) <i>c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...).</i></p> <p align="center">Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="4">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.1</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.</td> <td>Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,500 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades													
3	<p>Petroperú no contaría con sistema de doble contención en el almacén N° 2 de productos químicos de la Refinería Conchán.</p>	<p align="center">Norma supuestamente incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 44".- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".</p> <p align="center">Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="3">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado</td> <td>Hasta 400 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado	Hasta 400 UIT.			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción														
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado	Hasta 400 UIT.														





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

				por D.S. N° 015-2006-EM.										
		Norma supuestamente incumplida												
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</i></p> <p>En concordancia con:</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM. <i>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</i> <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> (...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...) 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; (...) 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (...)."</p>												
		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción												
		<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3. 8.</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>			Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3. 8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones										
3. 8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades										
4	Petroperú no contaría con letreros de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, techo, y detector de gases o vapores peligrosos en el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán.													
		Norma supuestamente incumplida												
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</i></p> <p>En concordancia con:</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <i>"Artículo 25°.- Obligaciones del generador</i> <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i> 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento; 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;</p>												
5	Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado: (i) cuatro (4) cilindros conteniendo borras almacenados en terrenos abiertos; (ii) residuos almacenados en contenedores que no los aislaban del ambiente; y, (iii) residuos sólidos almacenados a granel.													





3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y"

" Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos.
2. A granel sin su correspondiente contenedor;(...)"

Norma que tipifica la eventual infracción y sanción

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,00 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

5. El 19 de abril del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
6. El 2 de mayo del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú¹¹, en la que sus representantes reiteraron los argumentos señalados en su escrito de descargos.

¹⁰ Folios del 50 al 115 del Expediente.

¹¹ Acta de Informe Oral de fecha 2 de mayo del 2017. Folio 119 del Expediente.





7. El 15 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 488-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹².
8. El 22 de mayo del 2017¹³, Petroperú presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas Procedimentales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: Procedimiento Excepcional

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

II.2 Cuestión Procesal

12. En sus escritos de descargos, Petroperú señaló que la Dirección de Supervisión no le habrían notificado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador los Informes de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID, N° 1642-2013-OEFA/DS-HID, N° 1527-2013-OEFA/DS-HID y N° 442-2014-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio conforme a lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa), por lo que se habría incumplido dicha norma vulnerándose el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo.

¹² Folio 144 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 40546 (folios 145 al 189 del Expediente).





13. Petroperú además precisó que al no cumplir con el procedimiento establecido, el OEFA habría limitado su derecho de defensa, pues recién con la notificación de la Resolución Subdirectoral (efectuada el 20 de marzo del 2017), tuvo conocimiento de los hallazgos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Asimismo, el administrado indicó que si la importancia de los informes de supervisión radica en que el administrado conozca cuáles son los hallazgos que ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y pese a ello no los notifica, no se cumple con el propósito de la norma, máxime si dichos informes pueden concluir en un procedimiento administrativo sancionador.
15. En virtud del principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁴, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, entre ellos el derecho de defensa.
16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración¹⁵.
17. En este sentido, el principio del debido procedimiento en sede administrativa comprende los siguientes derechos y garantías:

- (i) El derecho del administrado a exponer sus argumentos: Exponer sus argumentos antes de la emisión de las imputaciones o resoluciones del expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

¹⁵ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".





- (ii) El derecho a ofrecer y producir prueba: Presentar medios de prueba; exigir que la Administración produzca y actúe los medios de prueba ofrecidos; contradecir las pruebas de cargo y controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción; y, a que se valoren las pruebas aportadas.
- (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho: derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y de la graduación de la sanción a aplicarse.
18. En ese orden de ideas, en virtud del principio del debido procedimiento, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, (ambas son manifestaciones del derecho de defensa) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- a) Alcances de lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa en presente procedimiento administrativo sancionador
19. De acuerdo al Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa¹⁶ vigente hasta el 4 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión luego de otorgar la conformidad al Informe de Supervisión notificará al administrado el Reporte de dicho informe, en el que se indicará lo siguiente: (i) los hallazgos de presuntas infracciones administrativas; (ii) que el cuestionamiento de los hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora en un eventual procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) la existencia de hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.
20. Conforme a la norma previamente citada, la Dirección de Supervisión estaba obligada a notificar el Reporte del Informe de Supervisión (respecto del cual, había dado previamente su conformidad) mas no los informes de supervisión, así como tampoco el informe técnico acusatorio; en consecuencia, queda acreditado que a la Dirección de Supervisión no le resultaba exigible correr traslado de tales documentos.
21. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la omisión de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión ocurrida en el presente caso no conlleva la vulneración del derecho de defensa y tampoco del debido procedimiento administrativo¹⁷, por lo siguiente:



¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
“Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.”

¹⁷ Al respecto, se debe indicar que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero del 2017, la notificación del Reporte del Informe de Supervisión no constituye un acto destinado a producir efectos jurídicos sobre el administrado y su relevancia radica en que el administrado conozca cual hallazgo puede merecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o cuales pueden ser calificados como hallazgos de menor trascendencia:

Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME

“31. Como se advierte, la notificación de dicho documento es ejercida por la DS en el marco del ejercicio de su función de supervisión directa. Asimismo, cabe precisar que dicho reporte no constituye un acto destinado a





- (i) El administrado tuvo conocimiento de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, tal como se colige de: las actas de supervisión señaladas en la Tabla N° 1 del presente informe, las cuales fueron suscritas por los representantes del administrado; y de los levantamientos de observaciones presentados por el administrado. En tal sentido, Petroperú tuvo conocimiento de los hechos detectados y se le brindó la oportunidad de presentar las evidencias de las acciones efectuadas para que proceda al levantamiento de los hallazgos detectados.
- (ii) De manera conjunta con la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se notificaron los Informes de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID, N° 1642-2013-OEFA/DS-HID, N° 1527-2013-OEFA/DS-HID y N° 442-2014-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 507-2017. Asimismo, con dicha notificación se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos para que cuestione las presuntas conductas infractoras que le fueron imputadas.
- (iii) Respecto a los hallazgos de menor trascendencia, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que la misma no contiene ningún extremo referido a tales hallazgos, por lo que no fueron materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) El administrado ejerció su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos y ofreciendo pruebas en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral realizada el 2 de mayo del presente año, argumentos y medios probatorios que fueron valorados en la presente resolución.

22. Conforme a lo previamente expuesto, queda acreditado que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y tampoco el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008565¹⁸, 002423¹⁹, 002388²⁰ y en el Acta de Supervisión S/N²¹ y en los Informes de

producir efectos jurídicos sobre el administrado (a diferencia de los actos administrativos), pues solo recogen hallazgos detectados durante las acciones de supervisión; no obstante ello, su relevancia radica en que el administrado conozca cuál de dichos hallazgos pueden merecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o cuales pueden ser calificados como hallazgos de menor trascendencia."

¹⁸ Página 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 260-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

¹⁹ Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID Parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID²², N° 1642-2013-OEFA-DS/HID²³, N° 1527-2013-OEFA-DS/HID²⁴ y N° 442-2014-OEFA-DS/HID²⁵, la Dirección de Supervisión constató fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción ubicadas en las siguientes zonas:

- (i) Parte inferior de pasarela con dirección al tanque N° 63.
- (ii) A la altura del tanque N° 62.
- (iii) A la altura del puente 14.
- (iv) En la válvula de retención de los tanques.
- (v) En las líneas de conducción de los tanques N° 74, 50, 57, 72, 33, 47 y 49.
- (vi) En el área contigua a los tanques N° 4 y 5.
- (vii) En la línea de entrada y salida del tanque N° 47.
- (viii) En el empaque de la válvula de la tubería de ingreso al tanque N° 3A.
- (ix) En la escuadra recolectora de asfalto frente del tanque N° 36.
- (x) En las líneas residuales de despacho de residuales ubicadas en la casa de bombas de despacho.

24. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID²⁶, fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID²⁷, fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID²⁸, fotografías N° 11, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID²⁹.



III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

25. En sus descargos, el administrado no cuestionó la presente imputación y se limitó a precisar que, a la fecha, las zonas impactadas se encuentran limpias y sin presencia de hidrocarburo. Asimismo, para acreditar su afirmación presentó un registro fotográfico³⁰ que será analizado en el ítem correspondiente al análisis de la corrección de la conducta infractora y/o procedencia de medidas correctivas.
26. Por lo expuesto, queda acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del



²² Página 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 260-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

²³ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID Parte I contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁴ Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁵ Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁶ Página 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 260-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁷ Página 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID Parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁸ Páginas de la 40 a la 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Páginas 87, 107 y 109 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Folios 68 al 72 del expediente.





Ambiente, toda vez que, no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo de la Refinería Conchán como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción ubicadas en la parte inferior de pasarela con dirección al tanque N° 63, a la altura del tanque N° 62, a la altura del puente 14, en la válvula de retención de los tanques, en las líneas de conducción de los tanques N° 74, 50, 57, 72, 33, 47 y 49, en el área contigua a los tanques N° 4 y 5, en la línea de entrada y salida del tanque N° 47, en el empaque de la válvula de la tubería de ingreso al tanque N° 3^a, en la escuadra recolectora de asfalto frente del tanque N° 36 y en las líneas residuales de despacho de residuales ubicadas en la casa de bombas de despacho, al haberse observado suelos impregnados con hidrocarburos durante las acciones de supervisión.

27. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 002424³¹, N° 002388³² y en el Acta de Supervisión Directa S/N³³ y en los Informes de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID³⁴, N° 1527-2013-OEFA/DS-HID³⁵ y N° 442-2014-OEFA/DS-HID³⁶, la Dirección de Supervisión constató que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán no contaban con diques de contención y/o áreas estancas impermeabilizadas.
29. El hecho detectado se sustenta en: las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID³⁷, la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID³⁸ y las fotografías N° 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID³⁹.



³¹ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³² Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³³ Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁴ Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁵ Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁶ Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁷ Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁸ Página 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

³⁹ Páginas 103 y 105 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

a) Competencia del OEFA

30. En sus descargos Petroperú cuestionó la competencia del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH, alegando lo siguiente:

(i) El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH señala las características técnicas que deben tener las áreas estancas y los diques de contención, por lo tanto es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y no el OEFA, el encargado de verificar las características técnicas en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

(ii) Ello se ve reforzado con el Artículo 8° del RPAAH⁴⁰, que establece que corresponde al OSINERGMIN supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

(iii) El literal b) del Artículo 43° del RPAAH establece que el almacenamiento de hidrocarburos debe realizarse de acuerdo al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos vigente, esto es el Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad), cuyas disposiciones aplicables al presente caso son los Artículos 39°, 130°, 131°, 132° del Reglamento de Seguridad.

(iv) En estricta aplicación del Reglamento de Seguridad, la DGH debió realizar una auditoría a las instalaciones y refinerías, para que en razón de los resultados se determinara las acciones concretas que Petroperú debía adoptar para adecuarse a dicha normativa. Sin embargo, recién mediante Decreto Supremo N° 017-2013-EM, que entró en vigencia el 1 de junio del 2013, se estableció el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos preexistente a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad.

31. Al respecto, debe precisarse que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido al presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el RPAAH, y no a las obligaciones establecidas en el marco normativo conformado por el Reglamento de Seguridad y el Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

32. La precisión anterior reviste importancia, toda vez que el Reglamento de Seguridad y el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se encuentran dirigidos a la protección de la seguridad de las instalaciones del administrado, bien jurídico distinto al regulado en el RPAAH, el mismo que tiene por objeto la protección del ambiente.

33. De este modo, siendo el OEFA el organismo competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las



⁴⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 8.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades."



normas que regulan dicha materia, sean tramitados ante este organismo, mientras que corresponderá a OSINERGMIN, velar por el cumplimiento de las normas que regulan temas en materia de seguridad.

34. En la misma línea de lo previamente señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió el siguiente pronunciamiento en la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre del 2016⁴¹:

"37. (...) esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo – relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos-debe ser fiscalizado por dicha institución. (...)

39. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM delimita las disposiciones que son de competencia del Osinergmin, precisando que estas se refieren a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales conforme al Anexo 1 del decreto supremo antes mencionado, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Consecuentemente, no hace referencia alguna al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental."

35. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, al haber quedado acreditada la competencia del OEFA respecto a la fiscalización del cumplimiento de la obligación derivada del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.

- b) Sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH

36. Respecto a si en el presente caso resultaba exigible a Petroperú lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Reglamento de Seguridad, la DGH debió realizar una auditoría a las instalaciones y refinerías, para que en razón de sus resultados se determine las acciones concretas a adoptarse por Petroperú y sus respectivos plazos para poder así adecuarse a la nueva normativa. Sin embargo ni la DGH ni el OSINERGMIN, cuando asumió su función de supervisión y fiscalización en el sector hidrocarburos, ejecutaron las referidas auditorías.
- (ii) Recién con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM se estableció el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos preexistente a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad.
- (iii) Con las Resoluciones N° 7943-2015-OS-GFHL y N° 14549-2015-OS-GFHL del 31 de julio y 30 de diciembre del 2015, respectivamente, se aprobó el cronograma con los plazos de implementación de las medidas para satisfacer el ordenamiento de seguridad para la planta de abastecimiento Conchán y Refinería Conchán, teniéndose como plazo máximo el año 2033; por lo que, a la fecha de las acciones de supervisión no hubo incumplimiento, ya que se encontraban en un proceso de adecuación al Decreto Supremo





N° 017-2013-EM.

(iv) Se considera que *la multa⁴² es ilegal, injusta y arbitraria e inconstitucional* por cuanto era exclusiva responsabilidad del OSINERGMIN la ejecución de las auditorías técnicas, a efectos de generar una exigencia a Petroperú y recién ante su incumplimiento correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y presunción de licitud recogidos en el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

37. Al respecto, debe señalarse conforme al Artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴³, la ley (en sentido amplio) es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

38. De acuerdo a ello, las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el RPAAH son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de hidrocarburos desde el 6 de marzo de 2006, fecha en la que entró en vigencia la referida norma. Por tanto, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, estaba obligado desde el 6 de marzo de 2006 a cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH⁴⁴.

39. Ahora bien, respecto de las Resoluciones N° 7943-2015-OS-GFHL y N° 14549-2015-OS-GFHL, se observa que las mismas aprobaron el cronograma con los plazos de implementación de las medidas para satisfacer el ordenamiento de seguridad para la Planta de Abastecimiento Conchán y Refinería Conchán. En ese sentido, la emisión de dichas resoluciones se encuentran referidas al análisis realizado por el Osinergmin en torno al cumplimiento de las obligaciones aplicables a Petroperú, contenidas en la normativa de seguridad (conformada por el Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Decreto Supremo N° 017-2013-EM), mas no a las vinculadas a la materia ambiental (como las previstas en el RPAAH)⁴⁵, siendo solo estas últimas precisamente las relacionadas con el presente caso.

40. En efecto, el Artículo 1° del RPAAH señala que este cuerpo normativo tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación,

⁴² Sobre el particular se debe indicar que Petroperú en su escrito de descargos hace referencia a una presunta multa que se le habría impuesto en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 414-2017-OEFA-DFSAI-SDI. No obstante, se debe indicar que a través de dicha resolución se realizó la imputación de cargos, la misma que no resolvió la imposición de ningún tipo de multa al administrado, siendo que los referidos montos de multa consignados eran solo referenciales.

⁴³ **Constitución Política del Perú**
Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴⁴ En efecto, conforme con lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, todas las personas naturales y jurídicas, titulares de las autorizaciones de las Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional, le resultan exigibles las normas ambientales que conforman el referido reglamento.

Acorde con lo señalado en el presente párrafo, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Asimismo, a través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.





procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental.

41. En este punto, cabe resaltar que la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH no se encontraba condicionada a la aprobación del cronograma previsto en el Reglamento de Seguridad, ya que como se mencionó líneas arriba, dicha norma regula una materia distinta.
42. De lo previamente señalado, se desprende que lo señalado en las Resoluciones N° 7943-2015-OS-GFHL y N° 14549-2015-OS-GFHL emitidas por el OSINERGMIN no desvirtúan la imputación materia de análisis, por encontrarse referidas a una materia distinta a ésta.
43. Finalmente, es preciso señalar que el análisis previamente realizado, resulta plenamente concordante con el pronunciamiento realizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre del 2016⁴⁶, respecto a la exigibilidad del Literal c) del Artículo 43°, conforme se cita a continuación:

Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME

"48 (...), se debe reiterarse que la obligación de impermeabilización contenida en literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, es exigible al administrado una vez entrada en vigencia el citado Decreto Supremo N° 015-2006-EM, motivo por el cual el cronograma de impermeabilización aprobado por el Osinergmin se circunscribe en el marco de su competencia de seguridad."

44. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos se acredita que en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y presunción de licitud recogidos en el Artículo 246° del TUO de la LPAG y tampoco el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- c) Tanques N° 62 y 63
45. En sus descargos presentados el 22 de mayo del 2017, el administrado señaló que los tanques N° 62 y 63 almacenan agua desde antes de la supervisión. A fin de acreditar sus afirmaciones, adjuntó copia de la Carta N° GEOC-024-2005⁴⁷, presentada al OSINERGMIN el 12 de enero del 2005, mediante la cual remitió información sobre los tanques de operaciones de la Refinería Conchán.
 46. De la revisión de dicho documento, se advierte que al año 2005, los tanques N° 62 y 63 ya almacenaban agua, conforme se aprecia a continuación:





TANQUE	SERVICIO	TIPO DE TÁNQUE	CAPACIDAD (M ³) REAL	CAPACIDAD (M ³) NOMINAL	DIÁMETRO TÁNQUE (PIS)	ALTURA DE TÁNQUE (PIS)
11(*)	Petróleo Industrial	CÓNICO	39.0	29.5	73.39	49.14
2	Crudo	CÓNICO	39.0	29.5	73.27	49.02
3A(*)	Asfalto	CÓNICO	11.3	10.3	44.61	42.33
4	Petróleo Industrial	FLOTANTE	9.0	2.8	25.02	35.36
5(*)	Crudo	CÓNICO	29.0	59.5	99.81	43.72
6	Crudo	CÓNICO	29.0	49.0	99.05	37.91
7	Crudo	CÓNICO	29.0	29.0	72.99	40.10
8	Crudo	CÓNICO	29.0	29.5	73.31	39.50
9(*)	Asfalto	CÓNICO	7.5	7.3	38.59	39.79
10	Agua Industrial	CÓNICO	3.0	2.3	21.53	35.33
11	Solvente	CÓNICO	5.0	4.6	29.94	40.41
12(*)	Keroseno	CÓNICO	5.0	4.6	29.99	39.85
13(*)	Asfalto	CÓNICO	10.0	9.5	44.19	39.32
14(*)	Petróleo Industrial	CÓNICO	10.0	0.6	42.47	39.72
15(*)	Diesel	CÓNICO	7.5	7.0	38.28	40.03
16(*)	Gasolina	CÓNICO	7.5	7.0	37.97	40.00
17(*)	Gasolina	CÓNICO	7.5	6.8	33.22	40.00
18(*)	Gasolina	CÓNICO	10.0	9.3	42.48	39.41
19(*)	Keroseno	CÓNICO	10.0	9.5	42.48	40.01
20	Gasolina	FLOTANTE	20.0	19.3	55.05	47.59
21	Crudo	CÓNICO	60.0	69.5	99.01	42.52
22(*)	Residual	CÓNICO	20.0	19.5	55.19	47.50
23(*)	Gasolina	FLOTANTE	50.0	48.6	87.00	47.67
30	Gasolina	CÓNICO	20.0	19.5	55.03	47.63
31(*)	Gasolina	CÓNICO	20.0	19.5	54.98	48.78
32	Gasolina	CÓNICO	20.0	19.5	54.95	48.17
33(*)	Asfalto	CÓNICO	5.0	4.5	27.51	47.92
34(*)	Turbo	CÓNICO	120.0	119.7	134.06	51.00
35(*)	Solvente	CÓNICO	1.0	0.9	13.80	29.42
36(*)	Asfalto	CÓNICO	1.2	1.0	21.88	17.85
39	Petróleo Industrial	CÓNICO	0.7	0.6	16.35	15.99
40	Crudo	CÓNICO	50.0	45.4	93.37	46.92
42(*) (1)	Solvente	HORIZONTAL	9.5	9.3	8.95	27.871 (2)
43(*) (1)	Solvente	HORIZONTAL	0.5	0.3	8.95	27.871 (2)
44	Soda cáustica	CÓNICO	0.2	0.1	12.10	8.00
45	Soda cáustica	CÓNICO	0.1	0.1	7.59	18.00
46(*)	Solvente	CÓNICO	5.0	4.5	29.98	39.50
47(*)	Asfalto	CÓNICO	6.0	7.5	41.36	34.17
48	Agua Industrial	CÓNICO	20.0	19.5	-	-
49	Petróleo Industrial	CÓNICO	29.6	28.3	70.98	41.74
50	Diesel	FLOTANTE	52.0	89.3	119.97	49.17
53	Turbo	CÓNICO	9.0	8.6	53.60	29.29
56	Turbo	CÓNICO	20.0	17.2	63.05	34.57
57	Diesel	FLOTANTE	92.0	89.4	120.13	49.22
58	Petróleo Industrial	CÓNICO	3.0	2.8	27.21	29.33
59	Petróleo Industrial	CÓNICO	13.0	12.8	50.33	33.34
60	Turbo	CÓNICO	13.0	12.0	56.35	28.36
62	Agua Cruda	CÓNICO	0.2	0.2	6.00	21 (**)
63	Agua Condensada	CÓNICO	1.0	0.9	-	-
64	Agua Condensada	CÓNICO	1.0	0.9	-	-

(*) Tanque para Producción y Venta.



47. En tal sentido, a Petroperú no le resulta aplicable la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH en el extremo referido a los Tanques N° 62 y 63, por cuanto tales tanques no son utilizados para el almacenamiento de hidrocarburos líquidos sino para el almacenamiento de agua. En consecuencia, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la presente imputación.

d) Tanques N° 36 y 72

48. En la audiencia de informe oral, Petroperú manifestó que los tanques N° 36 y 72 actualmente no se encuentran impermeabilizados y alegó que dicho hecho no fue observada por el OSINERGMIN, pues de ellos solo caería asfalto, el cual no entra en contacto con el suelo y no llega a la napa freática.

49. Sobre este descargo, es importante indicar que, si bien el asfalto semisólido al entrar en contacto con el suelo no llega a infiltrarse a una gran profundidad, el solo contacto altera el suelo superficial debido a los componentes tóxicos que posee (el asfalto, es una sustancia que constituye la fracción más pesada del petróleo crudo). Asimismo, se debe considerar que el asfalto sobre el suelo superficial puede ser dispersado por efecto del agua de lluvia, lo cual ampliaría la contaminación y potenciaría su capacidad de infiltración. En esa línea, se debe resaltar que el asfalto es una sustancia peligrosa inflamable y explosiva que contiene compuestos cancerígenos y puede causar daños dérmicos, oculares y respiratorios⁴⁸.



⁴⁸ Cámara Argentina del Transporte Automotor de Mercancías y Residuos Peligrosos (CATAMP). Boletín técnico N° 39: Emergencias con Asfalto, Alquitrán o Brea y con Coque. Argentina, nd.Pp. 1-2. Disponible en: <http://www.cipetcatamp.com.ar/boletines-tecnicos/boletines/CIPET%20-%20Boletin%20T%C3%A9cnico%20N%C2%BA%2039%20-%20Emergencias%20con%20Asfalto%20-%20Alquitr%C3%A1n%20-%20Coque.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

50. En tal sentido, el hecho que los tanques N° 36 y 72 almacenaran asfalto semisólido no eximía al administrado de cumplir con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
- e) Conclusiones:
51. Conforme a lo desarrollado a lo largo de este ítem, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud establecidos en el Artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁹, como alegó el administrado.
52. Por lo expuesto, queda acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que, los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán no contaban con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.
53. Sin embargo, corresponde el archivo de la presunta conducta infractora consistente en que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 62 y 63 de la Refinería Conchán no contarían con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas, por las consideraciones expuestas precedentemente.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 002388⁵⁰ y en los Informes de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID⁵¹ y N° 442-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión constató que el almacén N° 2 de

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





productos químicos de la Refinería Conchán no contaba con sistema de contención.

55. La presente acusación tuvo como sustento la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID⁵² y la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID⁵³.
- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
56. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255⁵⁴ del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
57. Ahora bien, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), siendo que en el Literal a) del Artículo 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
58. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁵⁵.



⁵² Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁵³ Página 91 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁵⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

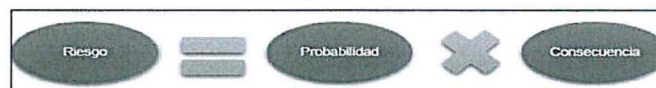
Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

59. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de cuatro (4), de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia:** Resulta **altamente probable**, en tanto que se estima que el almacenamiento de nuevas sustancias químicas se realiza como mínimo semanalmente. En tal sentido, le corresponde un valor de cuatro (4).
- (ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural presenta un valor de uno (1), por las siguientes consideraciones:
 - a) **Cantidad:** De la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1527 2013-OEFA/DS-HID se aprecia aproximadamente veinte (20) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, en el Almacén N° 2 de la Refinería Conchán, lo cual resulta tener un volumen total de 4.2 metros cúbicos. Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de uno (1).
 - b) **Extensión:** Se considera una extensión puntual; en tanto que el derrame solo afectaría el suelo de las áreas aledañas al almacén debido al poco volumen almacenado y considerando que el suelo del almacén se encontraba impermeabilizado.
 - c) **Peligrosidad:** No se conoce el tipo de sustancias almacenadas; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos ellos almacenan sustancias de naturaleza inflamable; por lo que se consideran como sustancias combustibles en general. En tal sentido, le corresponde un valor de dos (2).
 - d) **Medio Potencialmente Afectado:** Es un área ubicada dentro de la planta; en tal sentido, es de categoría industrial. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).



Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		4		4	
Entorno: Entorno Natural		Ataradamente probable: Se estima que puede suceder dentro de una semana		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación Medio (Reversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa Combustible	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad x Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

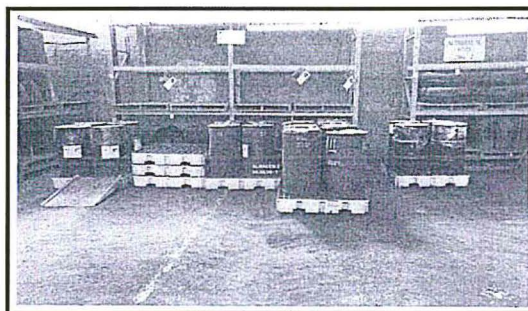
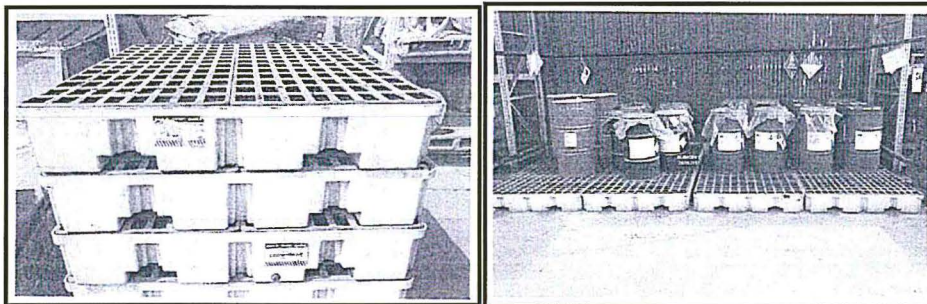
Inicio
Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

60. Teniendo en cuenta que el referido incumplimiento es de **riesgo leve**, corresponde aplicar lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y determinar si el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



61. En sus descargos, Petroperú señaló que adquirió treinta y tres (33) paletas *heavy duty* para contener derrames de cilindros de ácidos, aceites industriales y productos inflamables y peligrosos, los cuales, se encontrarían en el almacén N° 2 de la Refinería Conchán, para acreditar su afirmación Petroperú presentó las siguientes fotografías⁵⁶:



62. Asimismo, Petroperú presentó las órdenes de compra N° 4000000702 del 1 de julio del 2014, N° 4000000789 del 18 de julio del 2014, N° 4000001016 del 2 de





setiembre del 2014, N° 4500006402 del 2 de febrero del 2015 y N° 4500008160 del 19 de mayo del 2015, de pallets antiderrames⁵⁷.

63. En este punto cabe precisar que, durante la supervisión efectuada del 7 al 11 de setiembre del 2015 a la Refinería y Planta de Ventas Conchán, la Dirección de Supervisión recogió la siguiente vista fotográfica⁵⁸ que obra en el Informe de Supervisión Directa N° 1539-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016, donde se aprecia que al año 2015 ya se habían implementado pallets antiderrames en el Almacén N° 2.



64. Los pallets antiderrames son estructuras que además de brindar estabilidad a la carga por su superficie de contacto plana y facilidad de transporte mediante cargadores frontales, cuentan con una zona de contención, con la finalidad de retener las sustancias que puedan ser derramadas del recipiente; por lo tanto, cumplen tanto la función de facilitar el transporte como de servir de sistema de contención. Estos pallets antiderrame son considerados como un sistema de contención portátil o móvil (a diferencia de los sistemas de contención fijos que son parte del almacén como muros o canaletas) al igual que los cubetos, bandejas metálicas, bermas o piscinas de contención, entre otros.
65. De los medios probatorios presentados por el administrado, así como de la fotografía tomada durante la supervisión efectuada en el año 2015, se advierte que el administrado implementó pallets antiderrames como sistemas de contención portátiles (móviles) en el Almacén N° 2 de la Refinería Conchán antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo. En tal sentido, se considera que la conducta infractora ha sido subsanada.

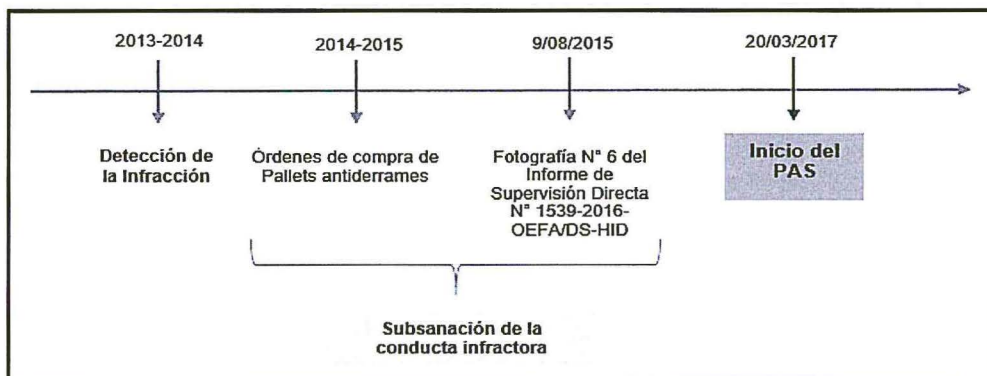
⁵⁷ Folio 104 al 109 del Expediente.

⁵⁸ Folio 19 del Informe de Supervisión Directa N° 1539-2016-OEFA/DS-HID.





Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

66. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el Almacén N° 2 de productos químicos de la Refinería Conchán no contaba con un sistema de doble contención, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

67. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

68. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.4 Hecho imputado N° 4

III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4

69. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 002424⁵⁹ y en los Informes de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID⁶⁰ y N° 442-2014-OEFA/DS-HID⁶¹, la Dirección de Supervisión constató que el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán no contaba con letreros de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, techo y detector de gases o vapores peligrosos.

⁵⁹ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte 1 contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁶⁰ Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte 1 contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Páginas 81, 83 y 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

70. Dicha conducta encontró sustento en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID⁶², y en las fotografías N° 6, 7 y 65 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID⁶³.

III.4.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

a) Sobre el detector de gases o vapores peligrosos

71. En sus descargos Petroperú señaló que el almacén de residuos peligrosos de la Refinería Conchán no cuenta con detector de gases o vapores peligrosos, por las siguientes consideraciones:

- (i) Los residuos peligrosos (tierra contaminada) se encuentran embolsados.
- (ii) Los cilindros con borras se mantienen tapados.
- (iii) Se realiza la disposición final hasta tres (3) veces por mes, según la cantidad de residuos generados.
- (iv) El almacén está ubicado lejos de zonas operativas y administrativas.
- (v) El área es ventilada por lo que evita la acumulación de gases.

72. En tal sentido, el administrado manifestó que la contratación de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada por DIGESA es una medida mucho más eficaz para el presente caso. Asimismo, a fin de acreditar que viene ejecutando dicha medida, Petroperú presenta copia de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100003993 del 29 de diciembre del 2015, celebrado con la empresa Brunner S.A.C., para el servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos de la Refinería Conchán⁶⁴, así como las cartas N° CGS-SRCO-0011-2017 del 1 de febrero del 2017, N° CGS-SRCO-0027-2017 del 6 de marzo del 2017 y N° CGS-SRCO-0031-2017 del 6 de abril del 2017, mediante los cuales, habrían remitido al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos generados en los meses de enero, febrero y marzo del 2017, respectivamente⁶⁵.

73. Al respecto, a fin de realizar una apreciación razonable de los hechos en el caso en concreto se debe tener en cuenta que conforme se observa de las fotografías que sustentaron la imputación materia de análisis, el almacén central de residuos peligrosos permite la dispersión de los gases que se generan dentro ya que solo se encuentra rodeado por rejas, en tal sentido, un detector no podría medir la concentración de gases y vapores acumulados; puesto que, estos serían dispersados a la atmósfera al tratarse de un ambiente ventilado.

74. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el almacén de residuos sólidos de la Refinería Conchán se realiza el almacenamiento de borras provenientes de los tanques y tierras impregnadas con hidrocarburos. Dichos residuos solo se generan durante la limpieza y mantenimiento de los tanques y suelos de la refinería, en tal sentido, no se generan frecuentemente, por lo que ello no hace viable la acumulación peligrosa de gases y vapores.

⁶² Páginas 1 y 3 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1642-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁶³ Páginas 81, 83 y 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁶⁴ Folio 110 del Expediente.

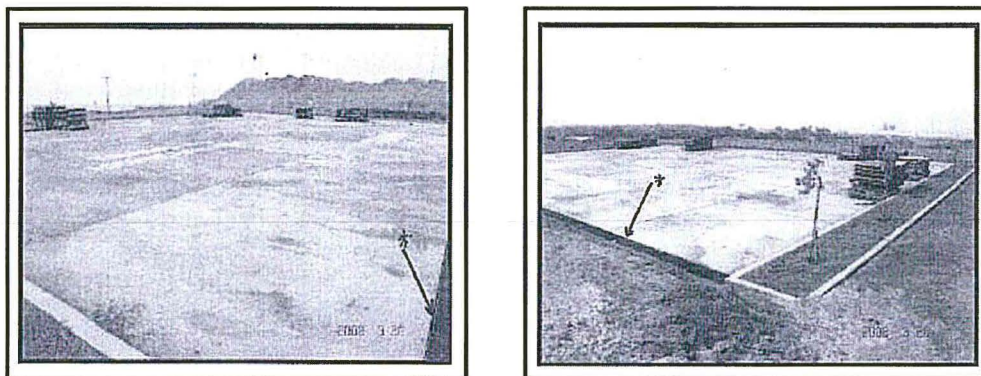
⁶⁵ Folio 111, 112 y 113 del Expediente.



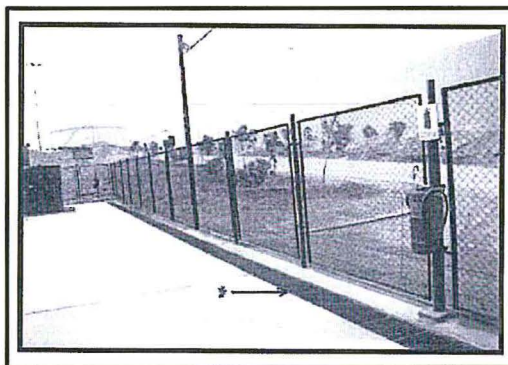


- 75. En consecuencia, considerando las características particulares del almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán, carece de objeto exigir al administrado que cuente con un detector de gases o vapores peligrosos, por lo que en atención al principio de razonabilidad corresponde declarar el archivo de este extremo de la presente imputación.
- b) Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados
- 76. En sus descargos así como en la audiencia de informe oral, Petroperú señaló que al momento de las supervisiones, el almacén central ya tenía implementado un sistema de drenaje y tratamiento para lixiviados; puesto que incluso dentro de las especificaciones de la construcción de su loza ya estaba comprendido el sistema de drenaje.
- 77. En la audiencia de informe oral, el administrado añadió que almacena sus residuos en bolsas sobre parihuelas. En caso que la borra brote, ésta es inmediatamente limpiada e incluso no llega al drenaje. Finalmente indicó que, de llegar al drenaje se dirige a una poza (colector), de donde es recogida y nuevamente embolsada para ser dispuesta como residuo, lo mismo sucede con lo que se genere producto de la limpieza del almacén.
- 78. Finalmente, en el escrito de descargos presentado el 22 de mayo del 2017, Petroperú presentó las siguientes fotografías (que forman parte del informe anual de gestión ambiental de los años 2010 y 2012):

Informe Anual de Gestión Ambiental - 2010



Informe Anual de Gestión Ambiental - 2012



En las fotografías presentadas, se puede observar que el almacén de residuos sólidos contaba con canaletas perimetrales de drenaje, con rejilla metálica para la





evacuación de los fluidos acumulados en el mismo; sin embargo, en dichas fotografías no se observa hacia donde se dirigían las canaletas.

80. Cabe señalar que, un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados se entiende como cualquier sistema de manejo de los fluidos acumulados en el almacén (goteos y/o derrames de residuos peligrosos, agua de lluvia que hubiera ingresado al almacén y podría contaminarse, agua de limpieza) que permita su evacuación, tratamiento y/o disposición final.
81. En otras palabras, el sistema debe estar conformado de una estructura para la evacuación de fluidos (drenaje); así como otra(s) que permita(n) su tratamiento y/o disposición final, teniendo en cuenta que los fluidos evacuados se consideran de naturaleza peligrosa en tanto que pudieron tener contacto con los residuos peligrosos, ello con la finalidad de que estos no lleguen a escapar del almacén y tengan contacto con los componentes ambientales, alterando progresivamente su calidad.
82. En ese sentido, las fotografías de las canaletas de drenaje acreditan la existencia de una estructura para la evacuación de fluidos del almacén (drenaje de lixiviados); sin embargo, Petroperú no presentó los medios probatorios de la estructura a la que son canalizados para su posterior disposición, es decir, la poza (colector) que el administrado señaló contar (tratamiento de lixiviados), por lo que no se puede verificar que el sistema se encuentre completo, tal como lo exige la norma debido a la finalidad que busca alcanzar.
83. En consecuencia, Petroperú no presentó medios probatorios que logren acreditar que a la fecha de las acciones de supervisión ya contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, el cual comprende una estructura para la evacuación de fluidos (drenaje); así como otra(s) que permita(n) su tratamiento y/o disposición final.
84. Con relación a las fotografías del estado actual del almacén presentadas por Petroperú, éstas serán analizadas en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
85. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
86. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento de riesgo moderado**, con un valor de ocho (8), conforme al siguiente detalle:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia:** Resulta altamente probable, en tanto que el acopio de residuos sólidos peligrosos se realiza como mínimo semanalmente. En tal sentido, le corresponde un valor de cuatro (4).
- (ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural presenta un valor de dos (2), por las siguientes consideraciones:





- a) **Cantidad:** De las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID y de las fotografías N° 6, 7 y 65 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID, se advierte que como mínimo el administrado almacenaba 48.9 metros cúbicos de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo descrito en la siguiente tabla, correspondiéndole un valor de dos (2):

Contenedor	Capacidad	Cantidad mínima	Volumen	Volumen (m3)
Cilindros metálicos ⁶⁶	55 galones	40	2200 galones	8.36
Bolsas ⁶⁷	140 litros	200	28 000 litros	28
Cilindros metálicos ⁶⁸	55 galones	100	5500 galones	20.9
TOTAL				57.3

- b) **Extensión:** Se considera una extensión puntual, puesto que el derrame solo afectaría la zona aledaña al almacén, por encontrarse impermeabilizado y almacenar también residuos semisólidos, los cuales se dispersan con menor facilidad que los líquidos. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).

- c) **Peligrosidad:** De acuerdo a lo señalado por el administrado, ellos almacenan residuos sólidos como borra y tierra contaminada, es decir, hidrocarburos (naturaleza combustible). En tal sentido, le corresponde un valor de dos (2).

- d) **Medio Potencialmente Afectado:** El área se encontraba dentro de la Refinería Conchán, no existiendo vegetación o cuerpos de agua superficiales cercanos, en tal sentido, es de categoría industrial. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).



OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
2		4		8		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa - Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado						

Inicio
Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.

Fotografías N° 6, 7 y 65 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID.

Fotografías N° 6, 7 y 65 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID.



87. Conforme a lo previamente señalado, la infracción materia de análisis constituye un **incumplimiento trascendente de riesgo moderado**, por lo que, en caso el administrado corrija la conducta infractora, no corresponde aplicar lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
88. En tal sentido, si bien la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora que fue determinada precedentemente; sin perjuicio de ello, dicha corrección será analizada en el ítem correspondiente al análisis de la corrección de la conducta infractora y/o procedencia de medidas correctivas.
89. Por lo expuesto, queda acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Numerales 3, 8 y 9 Artículo 40° del RLGRS, toda vez que, el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán no contaba con letreros de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y techo. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

III.5 Hecho imputado N° 5

III.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5

90. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa S/N⁶⁹, Actas de Supervisión N° 002387⁷⁰ y N° 002388⁷¹; así como en los Informes de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID⁷², N° 1527-2013-OEFA/DS-HID⁷³ y N° 1642-2013-OEFA/DS-HID⁷⁴, la Dirección de Supervisión constató que Petroperú había realizado un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado: (i) cuatro (4) cilindros conteniendo borras almacenados en terrenos abiertos; (ii) residuos almacenados en contenedores que no los aislaban del ambiente; y, (iii) residuos sólidos almacenados a granel.
91. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 20, 21, 22, 70, 72, 83, 73, 74, 75 y 76 del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID⁷⁵, en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID⁷⁶, y en las fotografías N° 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID⁷⁷.



⁶⁹ Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷⁰ Página 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷¹ Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷² Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷³ Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷⁴ Página 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1641-2013-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Páginas 149, 151 y 153 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 442-2014-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Páginas 33, 34, 35 y 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1527-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

Páginas 3, 5 y 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1641-2013-OEFA/DS-HID parte II contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





92. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, queda acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que, Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado: (i) cuatro (4) cilindros conteniendo borras almacenados en terrenos abiertos; (ii) residuos almacenados en contenedores que no los aislaban del ambiente; y, (iii) residuos sólidos almacenados a granel.
- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
93. Para determinar que si infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
94. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos constituye un **incumplimiento de riesgo moderado**, con un valor de ocho (8), conforme al siguiente detalle:



- (i) **La probabilidad de ocurrencia:** Resulta altamente probable, en tanto que el acopio de residuos sólidos peligrosos se realiza como mínimo semanalmente. En tal sentido, le corresponde un valor de cuatro (4).
- (ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural presenta un valor de dos (2), puesto que:
- a) **Cantidad:** De las fotografías que sustentaron la presente acusación, se advierte que como mínimo el administrado almacenaba aproximadamente 10.4 metros cúbicos de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo descrito en la siguiente tabla. Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de dos (2):

Contenedor	Capacidad	Cantidad mínima	Volumen	Volumen (m3)
Galonerías	5 galones	30	150 galones	0.57
Cilindros metálicos	55 galones	25	1100 galones	4.18
Bolsas	140 litros	50	5600 litros	5.6
TOTAL				10.35

- b) **Extensión:** Se considera una extensión puntual, puesto que el derrame solo afectaría las áreas de acopio, las cuales no sumarían más de cien (100) metros cuadrados. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).
- c) **Peligrosidad:** La mayoría de lubricantes son de naturaleza orgánica, es decir, a base de hidrocarburos (combustibles). La mayoría de residuos sólidos peligrosos en las refinerías son hidrocarburos o residuos impregnados con estos (generados por la limpieza de tanques y equipos), arcilla y suelos contaminados, combustibles residuales, entre otros. En tal sentido, le corresponde un valor de dos (2).





- d) **Medio Potencialmente Afectado:** Las áreas de acopio se encontraban dentro de la Refinería Conchán, no existiendo vegetación o cuerpos de agua superficiales cercanos, por lo que era de categoría industrial. Por lo tanto, le corresponde un valor de uno (1).

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 3 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Probabilidad: 4

Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana

RIESGO: 8

Riesgo Moderado

Incumplimiento Trascendente

Formación: Cantidad * 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



- 95. Conforme a lo previamente señalado, la infracción materia de análisis constituye un **incumplimiento trascendente de riesgo moderado**, por lo que, en caso el administrado corrija los efectos de la conducta infractora, no corresponde aplicar lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 96. En tal sentido, si bien la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora que fue determinada precedentemente; sin perjuicio de ello, dicha corrección será analizada en el ítem correspondiente al análisis de la corrección de la conducta infractora y/o procedencia de medidas correctivas.
- 97. Por lo expuesto, queda acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en los Artículos 25°, 38° y los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGSR, toda vez que, Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado: (i) cuatro (4) cilindros conteniendo borras almacenados en terrenos abiertos; (ii) residuos almacenados en contenedores que no los aislaban del ambiente; y, (iii) residuos sólidos almacenados a granel. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 98. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁸.



78



99. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
100. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁹.
101. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁸⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸² establece

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



⁷⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁸⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁸¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

Artículo 22.- Medidas correctivas



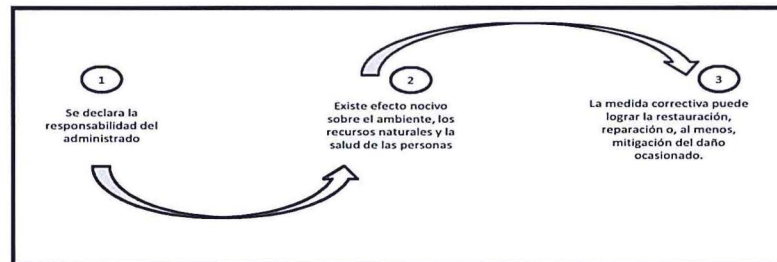


que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁴ conseguir a través del

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

106. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

107. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5, a continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

⁸⁵

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

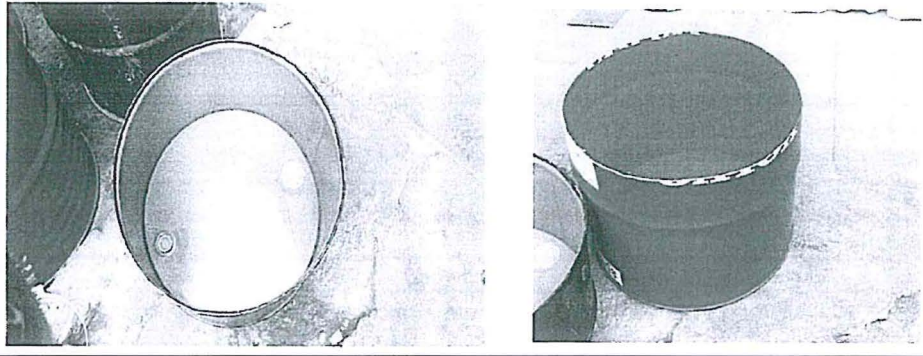




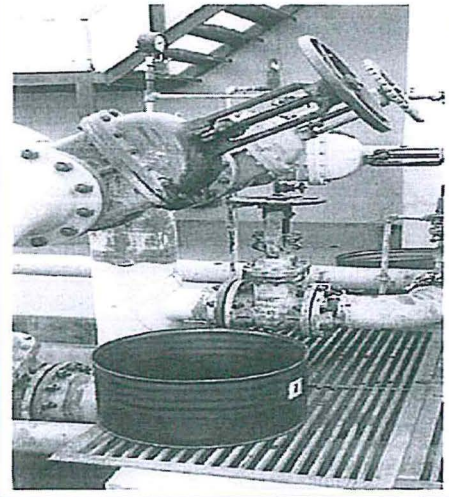
IV.1 Conducta infractora N° 1

108. A fin de demostrar la implementación de medidas preventivas, Petroperú presentó las siguientes fotografías⁸⁶ de la implementación de bandejas con su correspondiente instructivo⁸⁷. Al respecto, precisó que éstas son colocadas en puntos críticos de la Refinería Conchán, tales como las líneas y válvulas.

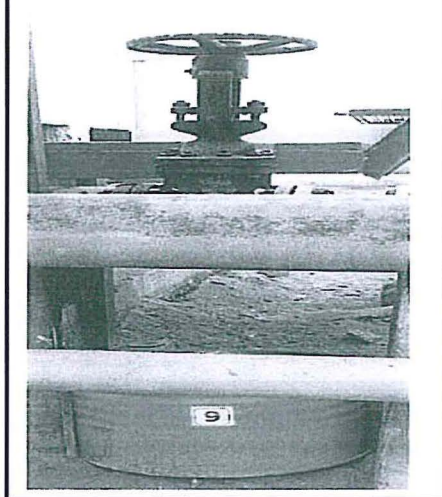
Bandejas Adquiridas



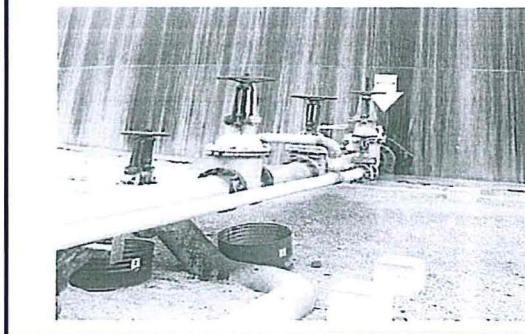
Costado de la Bomba P-106



Rack de tubería costado TK-67



Tanque 6 línea de descarga



Rack de tubería frente al TK-67



⁸⁶ Folios 153 al 156 del expediente.

⁸⁷ Folios 157 al 162 del expediente.



PERÚ

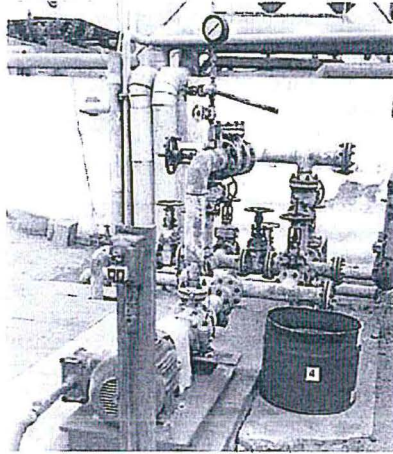
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

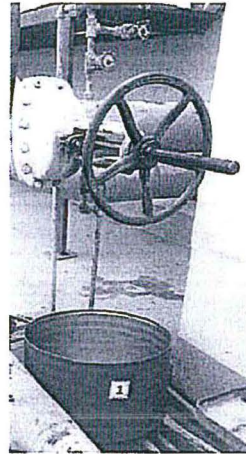
Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Frente al TK 36



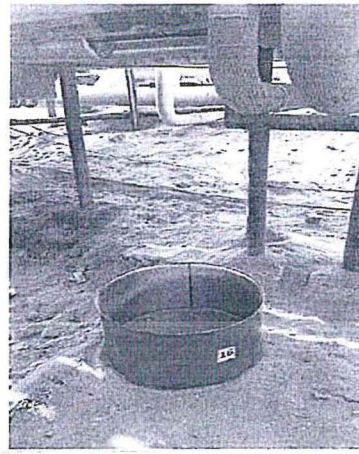
Línea submarina costado P-106A



Línea Submarina frente al TK-50



Rack de Tuberías frente al TK-63

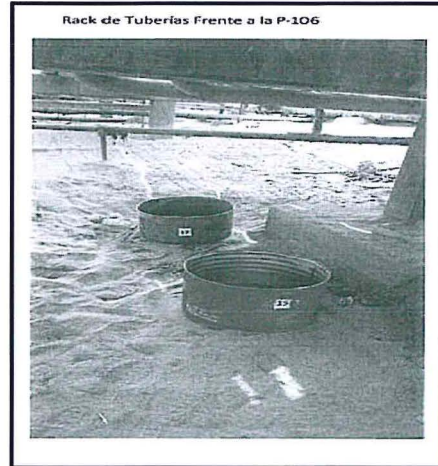
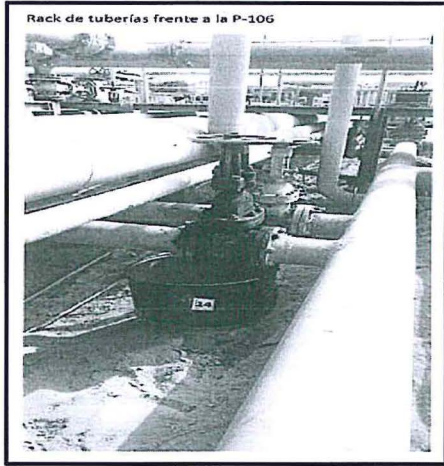


Rack de tuberías altura de la Desaladora

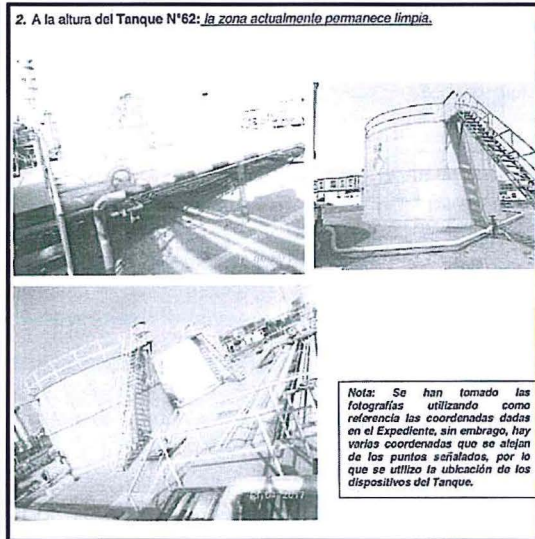
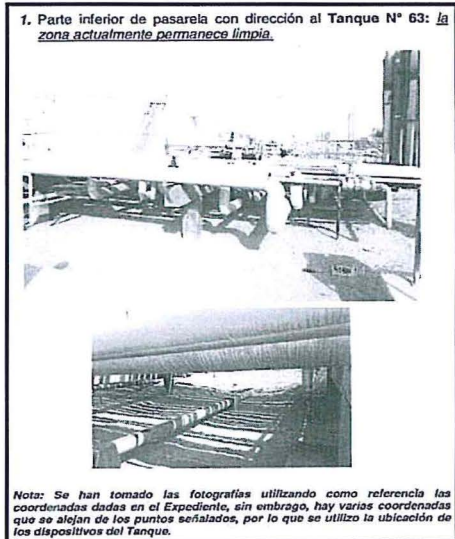


Línea de despacho frente al TK-50





109. De las referidas fotografías, se aprecia que el administrado ha implementado medidas de prevención para evitar que futuros goteos de hidrocarburos tengan contacto con el suelo, alterando su calidad.
110. Por otro lado, Petroperú señaló que, a la fecha, las zonas impactadas se encuentran limpias y sin presencia de hidrocarburos, para acreditar su afirmación presentó el siguiente registro fotográfico⁸⁸:



Folios 68 al 72 del expediente.



PERÚ

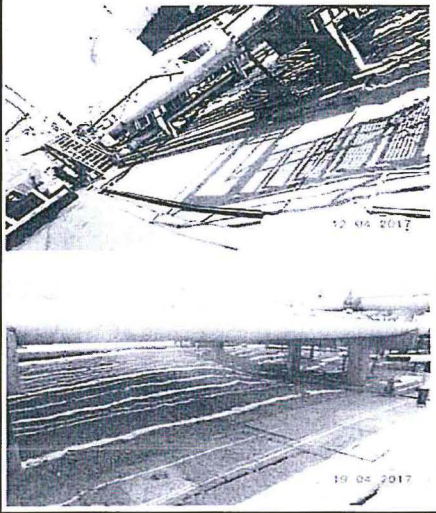
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

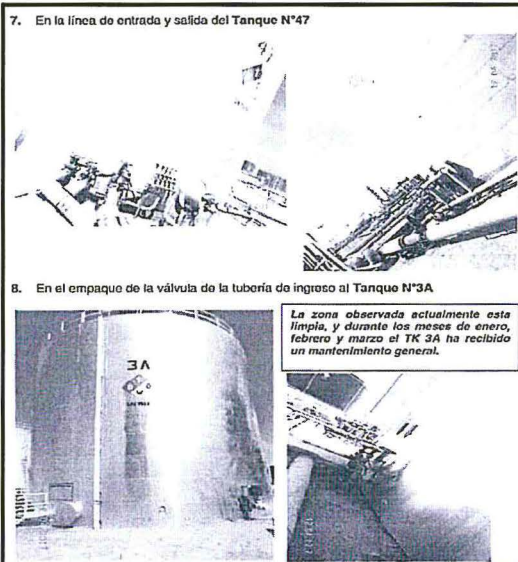
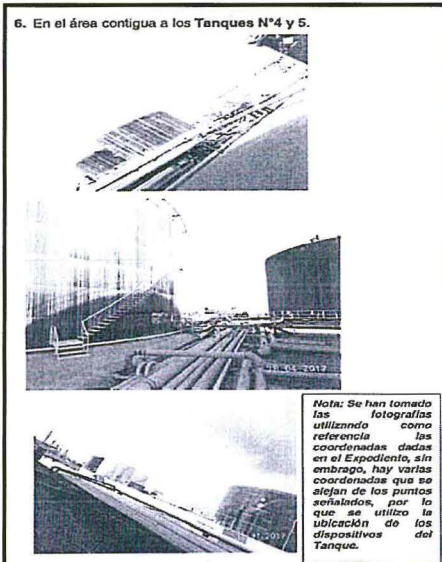
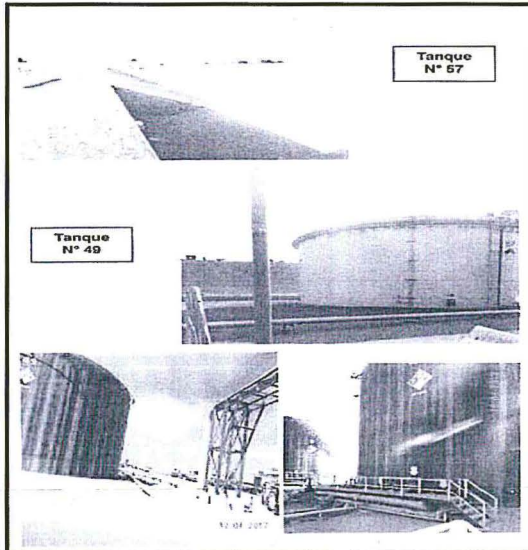
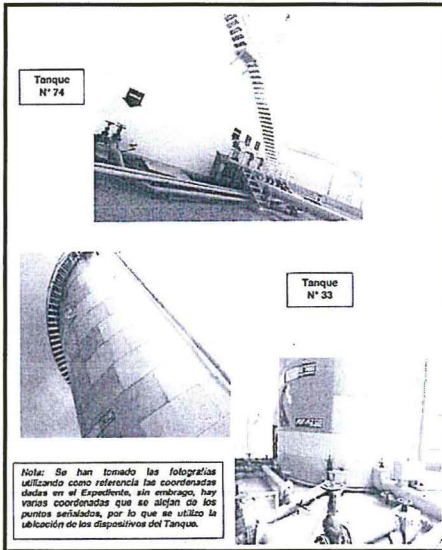
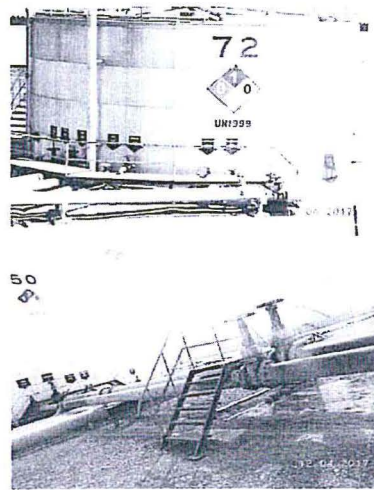
Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

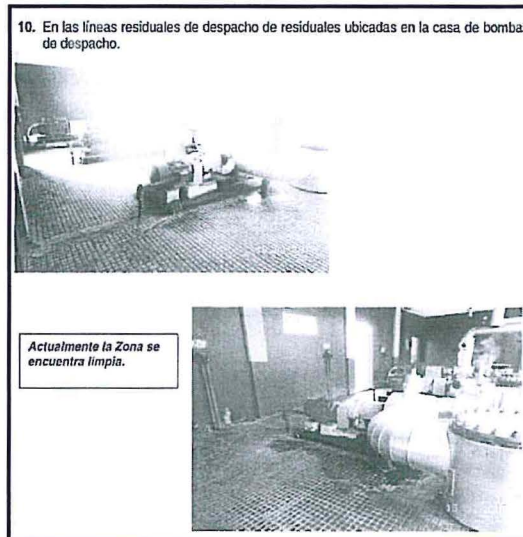
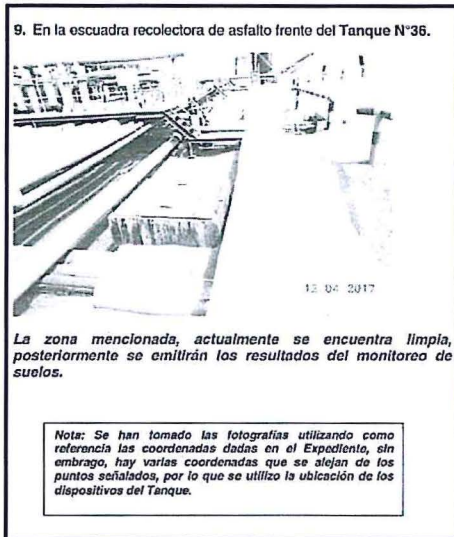
Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

3. A la altura del puente 14:



4. En la válvula de retención de los tanques
5. En las líneas de conducción de los tanques N° 74, 50, 57, 72, 33, 47 y 49.





Coordenadas utilizadas como referencia para la ubicación de los puntos.

- ✓ 8644805N 290842E (tanque 72)
- ✓ 8644826N 290807E (tanque 33)
- ✓ 8644832N 290757E (tanque 47)
- ✓ 8644898N 290756E (tanque 67)
- ✓ 8644855N 290653E (tanque 4)

- ✓ 8644758N 290614E (tanque 49)
- ✓ 8645082N 290599E (tanque 74)
- ✓ 8645060N 290717E (tanque 50)
- ✓ 8645010N 290863E (tanque 57)
- ✓ 8644723N 2906213E (tanque 5)



111. De dichas fotografías se puede apreciar que los suelos mostrados en las mismas se encuentran libres de manchas de hidrocarburos.
112. Petroperú agregó que (i) a fin de cumplir con la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral, (ii) de demostrar que las áreas materia de hallazgo se encuentran libres de posibles impactos negativos al componente suelo, y (iii) de acreditar la realización de acciones dirigidas a prevenir impactos ambientales negativos generados en el suelo de la Refinería Conchán; presenta los términos de referencia⁸⁹ que se elaboraron para la contratación del servicio de monitoreo de calidad de suelos de las áreas materia de hallazgo, cuyo informe final será remitido al OEFA cuando se obtengan los resultados del monitoreo contratado.
113. Posteriormente, con la finalidad de acreditar la propuesta de medida correctiva planteada mediante el Informe Final de Instrucción, en el escrito de descargos presentado el 22 de mayo del 2017, Petroperú reiteró que inició del procedimiento de contratación del referido servicio de monitoreo y añadió que presentará el procedimiento de limpieza de rehabilitación de áreas impactadas con hidrocarburos (evacuación de suelo impregnado, material para el reemplazo de suelo, manejo de residuos generados, entre otros), así como, los informes de ensayo de los muestreos de calidad de suelo realizados en las áreas detectadas.
114. Al respecto, si bien el administrado ha acreditado que ha iniciado acciones dirigidas a corregir la conducta infractora, como es el inicio de proceso de contratación del servicio de monitoreo de suelos, no ha acreditado que las áreas materia de hallazgo posean concentraciones de contaminantes que no representen un riesgo para el ambiente ni la salud.



En este punto precisó que siendo una empresa del Estado se encuentran sometidos a plazos y procedimientos que deben seguir de acuerdo a su reglamento de contrataciones.



115. En efecto, la rehabilitación no ha sido acreditada, en tanto que no se tiene los resultados del muestreo de calidad de suelo de las áreas impactadas por las fugas y/o licores de hidrocarburos. La conducta infractora solo se puede dar por subsanada en cuanto quede demostrado que las referidas áreas poseen concentraciones de hidrocarburos que no representan un riesgo para la salud ni el ambiente de acuerdo a su categoría de suelo industrial.
116. Si bien Petroperú en su condición de empresa del Estado tiene que seguir un procedimiento preestablecido en su Reglamento de Contrataciones, ello no reduce el grado de exigencia que se le debe requerir, como titular de actividades de hidrocarburos, para acreditar la corrección de la conducta infractora.
117. Al respecto, es preciso indicar que las acciones dirigidas a contratar el servicio de monitoreo de calidad de suelos de las áreas materia de hallazgo no son medidas preventivas (que consistirían en evitar el contacto de los hidrocarburos con el suelo), sino por el contrario, están dirigidas a mitigar el impacto causado en el componente suelo, ello debido a que el contacto de hidrocarburos con el suelo significa una alteración negativa de su calidad porque adiciona sustancias peligrosas (tóxicas) a su composición, afectando sus propiedades fisicoquímicas. Sin embargo, Petroperú no logró acreditar dicha mitigación.
118. Finalmente, en su escrito de descargos del 22 de mayo del 2017, Petroperú presentó un procedimiento de limpieza de residuos impregnados con hidrocarburos, elaborado por la unidad de mantenimiento de la Refinería Conchán; sin embargo, este no se refiere a la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos materia de hallazgo, por lo que, no es pertinente para el presente análisis.
119. En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que logren acreditar la corrección de la conducta infractora. En consecuencia, corresponde se ordene el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Petroperú no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo de la Refinería Conchán como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción ubicadas en las siguientes zonas:</p> <p>(i) Parte inferior de pasarela con dirección al tanque N° 63.</p> <p>(ii) A la altura del tanque N° 62.</p> <p>(iii) A la altura del puente 14.</p> <p>(iv) En la válvula de retención de los tanques.</p> <p>(v) En las líneas de conducción de los tanques N° 74, 50, 57, 72, 33, 47 y 49.</p>	<p>Acreditar la rehabilitación de las áreas impactadas por las fugas y/o licores de hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Procedimiento de Limpieza y rehabilitación de Áreas Impactadas con Hidrocarburos (evacuación de suelo impregnado, material para el</p>





(vi) En el área contigua a los tanques N°4 y 5.			reemplazo de suelo, manejo de residuos generados, etc.).
(vii) En la línea de entrada y salida del tanque N° 47.			b) Informes de Ensayo de los Muestras de Calidad de Suelo realizados en las áreas detectadas.
(viii) En el empaque de la válvula de la tubería de ingreso al tanque N° 3A.			c) Fotografías debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de los puntos de muestreo.
(ix) En la escuadra recolectora de asfalto frente del tanque N° 36.			
(x) En las líneas residuales de despacho de residuales ubicadas en la casa de bombas de despacho.			

120. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que los suelos de las áreas impactadas posean concentraciones de hidrocarburos y parámetros asociados (metales pesados) que no signifiquen un riesgo para el ambiente y la salud de acuerdo al tipo de uso de suelo (en este caso, de categoría industrial).
121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de cumplimiento para la limpieza de un derrame de crudo⁹⁰, el cual fue de cuarenta y cinco (45) días calendario⁹¹, es decir, treinta (30) días hábiles, aproximadamente; asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que la empresa contrate a la consultora que realizará los muestreos y diez (10) días hábiles para que reciba los informes de ensayo oficiales de un laboratorio acreditado por INACAL; resultando un total de cincuenta (50) días hábiles.
122. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.2 Conducta infractora N° 2

123. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 4 de diciembre del 2013, Petroperú adjuntó un mapa de identificación del material de protección de cubetos de la Refinería Conchán y la especificación técnica de impermeabilización de cubeto de tanques, así como un cuadro resumen de las características de los tanques y cubetos.
124. De dichos documentos se observa que el administrado sólo presentó una descripción teórica de las acciones de impermeabilización y un cuadro resumen de las características de los tanques y cubetos mas no presentó fotografías u otros documentos (servicios de contratación, entre otros) que acrediten la impermeabilización del piso y dique de contención de sus correspondientes áreas estancas.

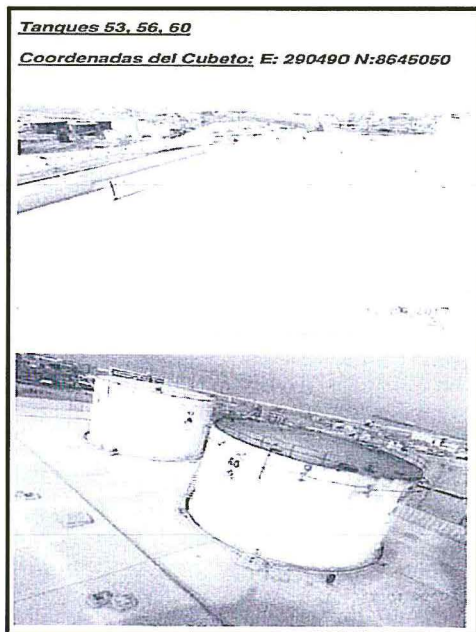
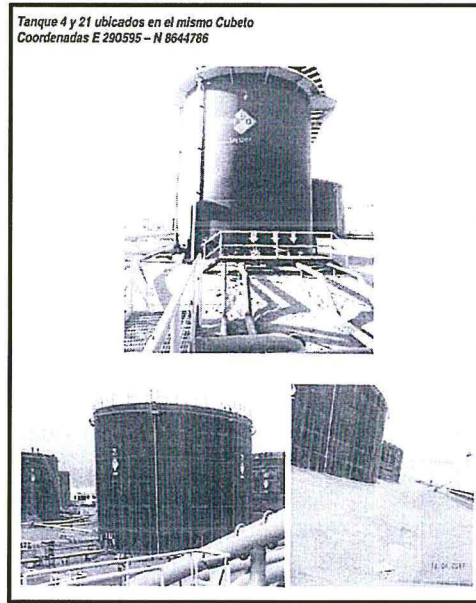
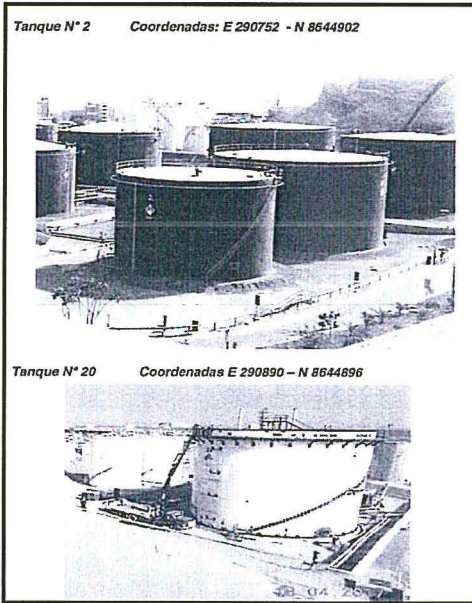
⁹⁰ Ello en caso de que se requiera realizar labores de limpieza adicionales.

⁹¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
Disponibile en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf





125. Por otro lado, en sus descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú señaló que las áreas estancas de los cubetos de tanques se encuentran debidamente impermeabilizadas con arcilla, geomembrana o cemento. A fin de demostrar los avances implementados presentaron las siguientes fotografías⁹², así como el cronograma de impermeabilización de cubetos de tanques y habilitación de diques interiores⁹³ que según indican, comprenden todos los tanques de la Refinería Conchán.



⁹² Folio 101 y 102 del Expediente.

⁹³ Folio 80 y 92 del Expediente.



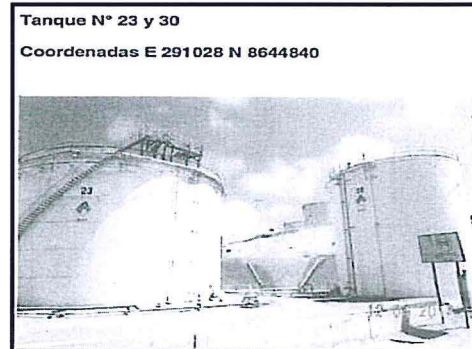
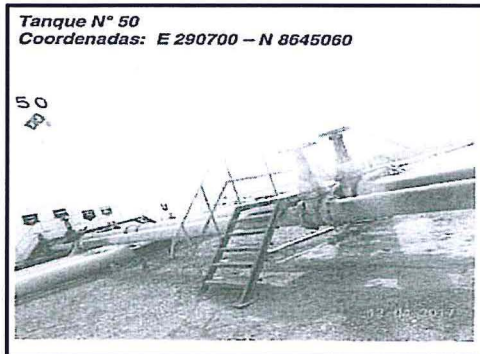
PERÚ

Ministerio del Ambiente

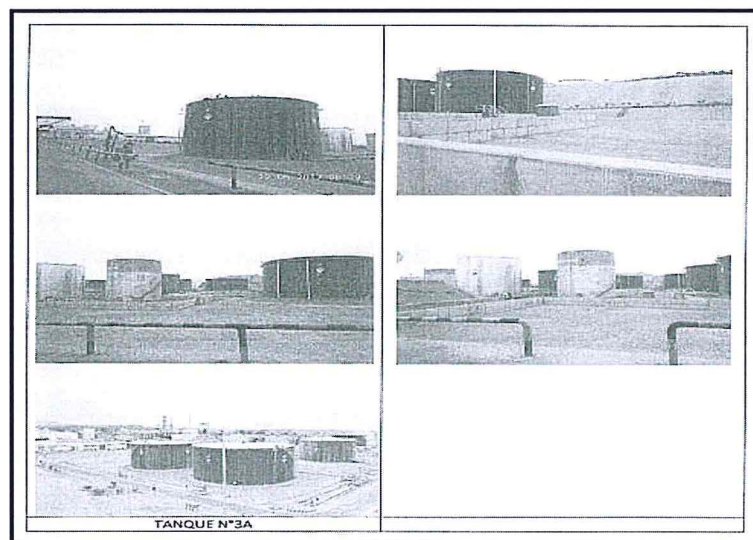
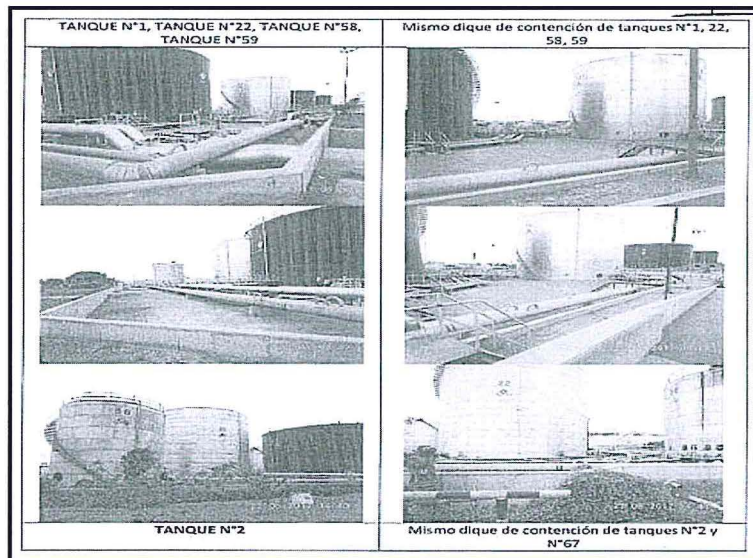
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS



126. En sus descargos presentados el 22 de mayo del 2017, Petroperú presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que las áreas estancas de la Refinería Conchán cuentan con muros de contención ante derrames⁹⁴.



94

Folios 164 al 178 del Expediente.



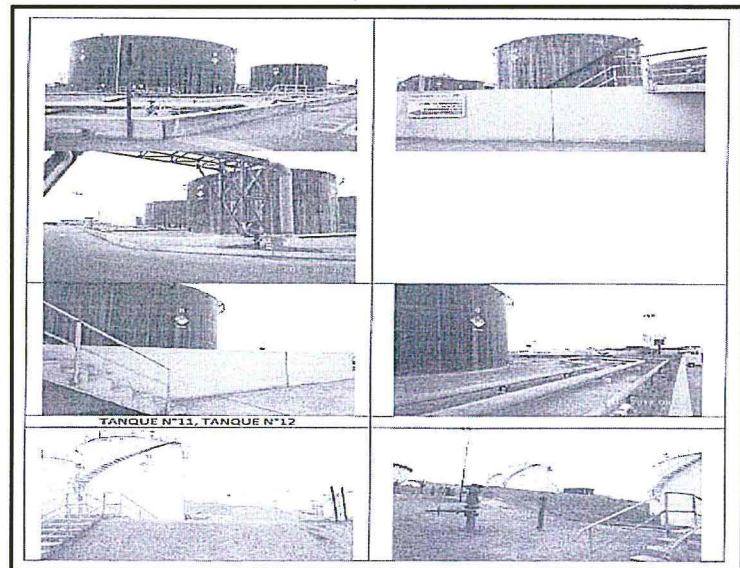
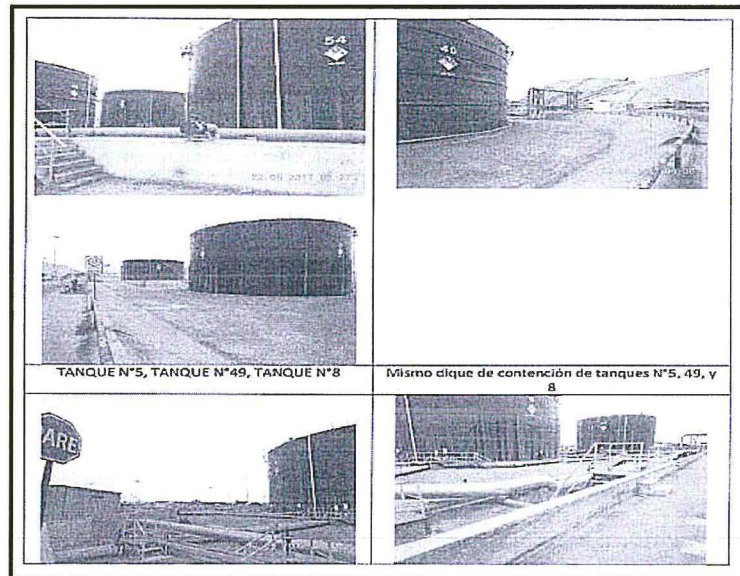
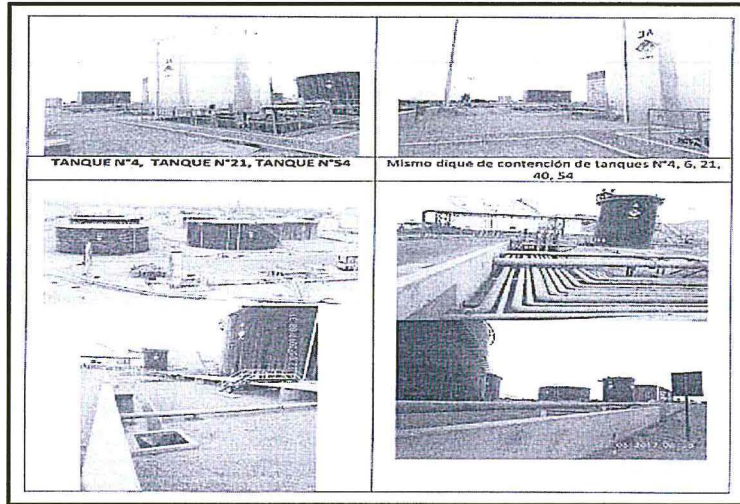
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS





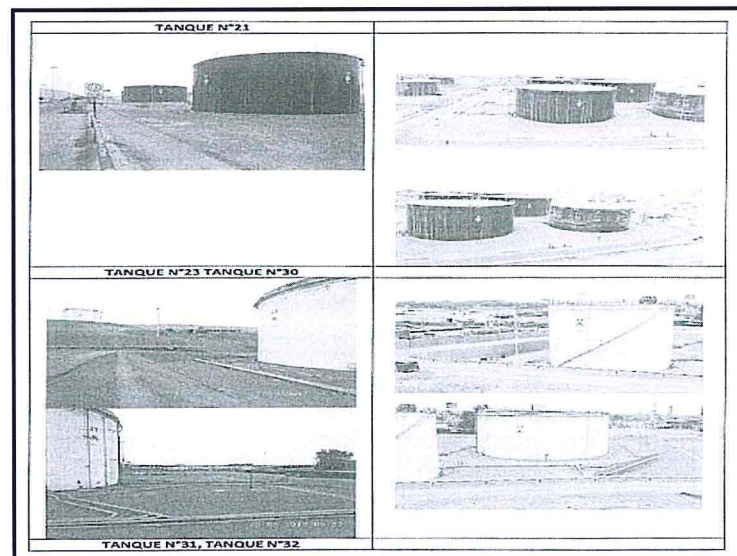
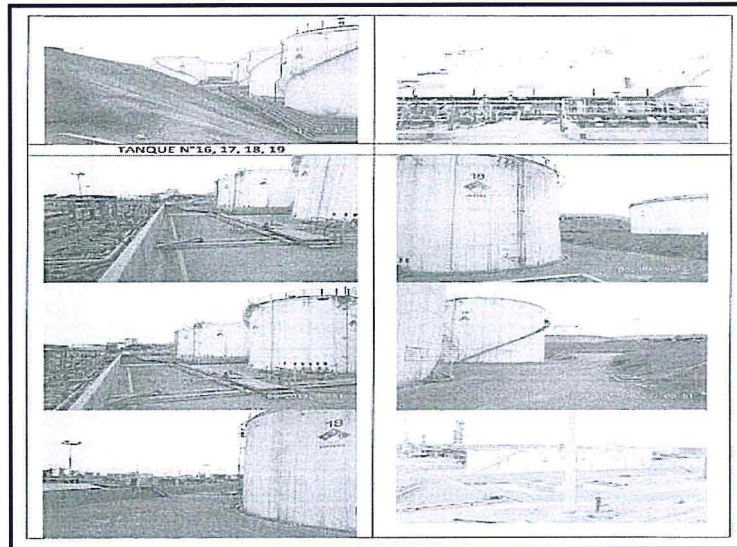
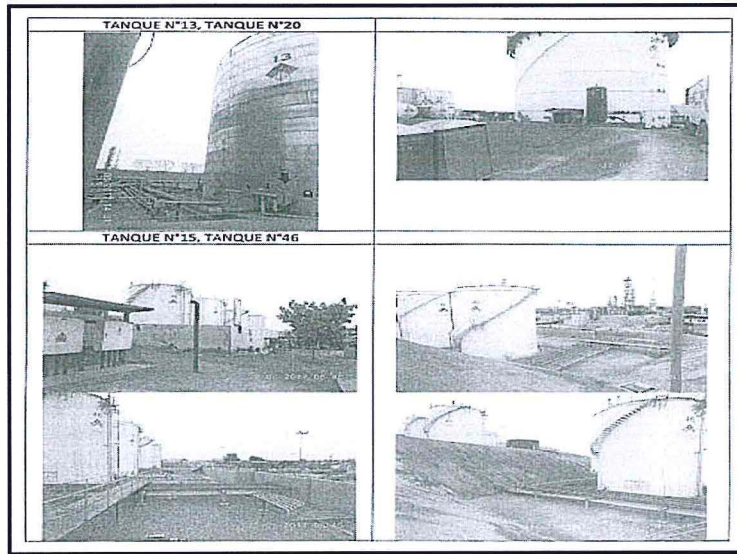
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS





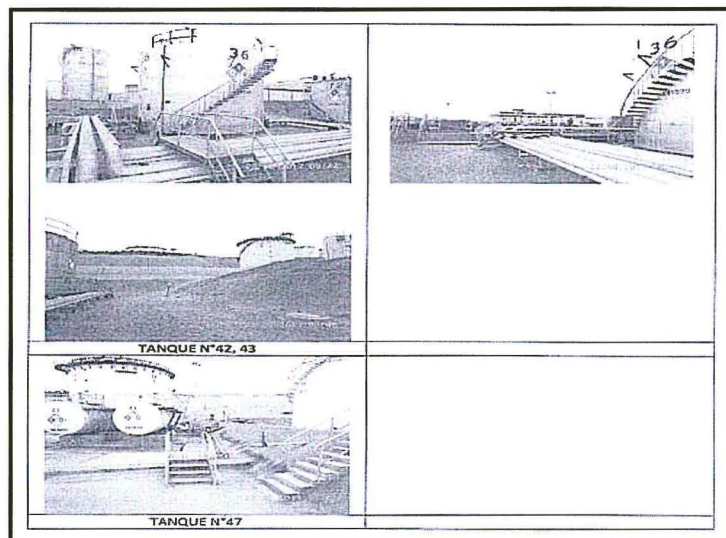
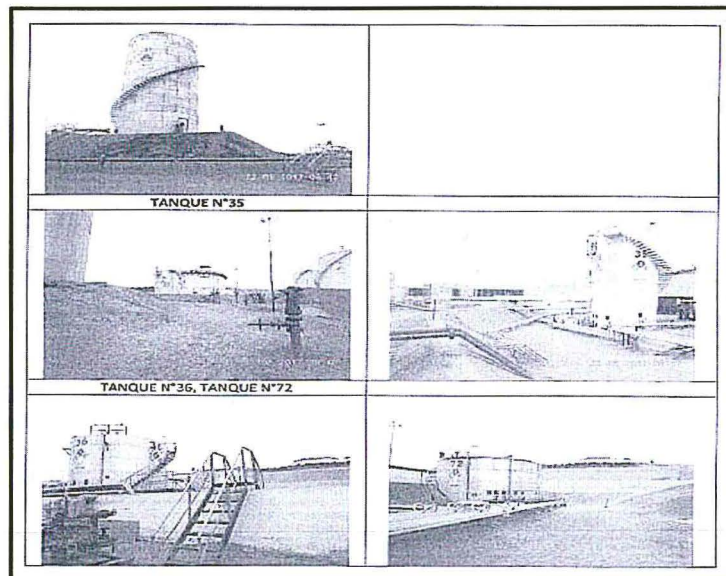
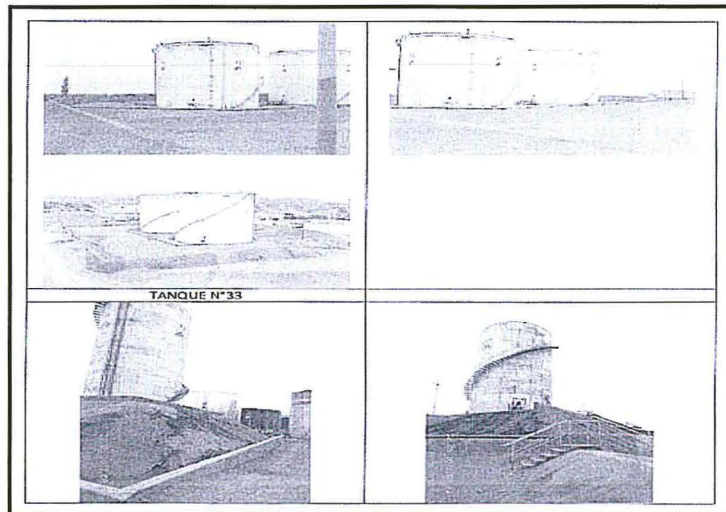
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS





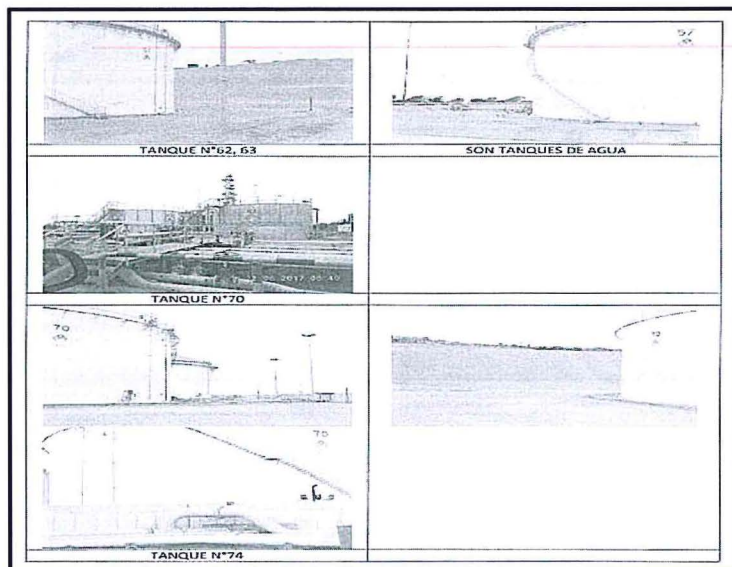
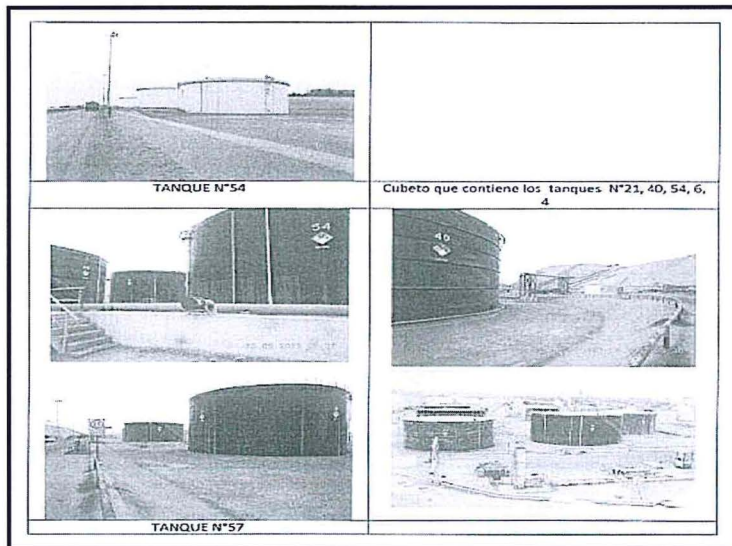
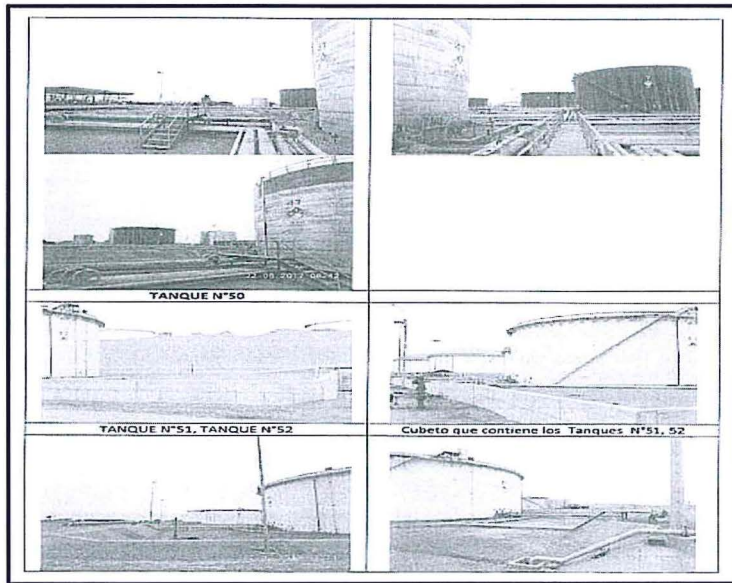
PERÚ

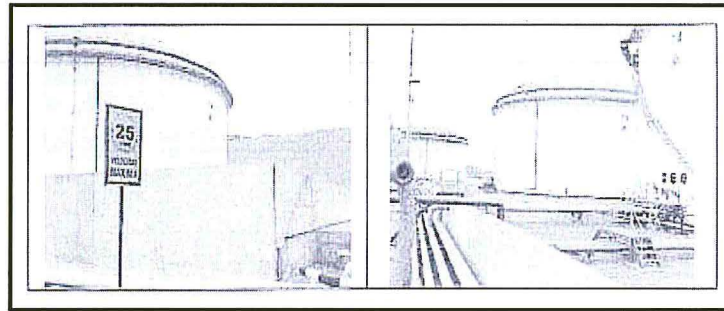
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS





- 127. Respecto a las fotografías presentadas el 22 de mayo del 2017, cabe indicar que estas se encuentran en blanco y negro; por lo que, no permiten apreciar con claridad varias de las áreas estancas, en consecuencia no se pudo verificar la presencia de muros impermeabilizados en dichas áreas.
- 128. De las fotografías presentadas por el administrado en ambos escritos de descargo no se verifica la implementación de muros de contención de derrames y/o base impermeabilizada de todos los tanques materia de imputación. A continuación, se detalla lo antes indicado:



Área Estanca de los Tanques N°	Base Impermeabilizada	Muros Impermeabilizados	Subsanación	Descargos
1,22, 58 Y 59	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
2 y 67	Sí se verifica	No se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
3A	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
4, 6, 21, 40 y 54	No se verifica	No se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
5, 8 y 49	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
11 y 12	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
15 y 46	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
16, 17, 18 y 19	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
20	No se verifica	No se verifica	No	19/04/2017
23 y 30	No se verifica	No se verifica ⁹⁵	No	19/04/2017
31 y 32	No se verifica	No se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
33	No se verifica	No se verifica ⁹⁶		
35, 42 y 43	No se verifica	No se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
36	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
47	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
50	No se verifica	Sí se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
53, 56 y 60	Sí se verifica	Sí se verifica	Sí	19/04/2017
57	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
62 y 63	No requiere			22/05/2017
70	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
74	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017

Elaboración: DFSAI

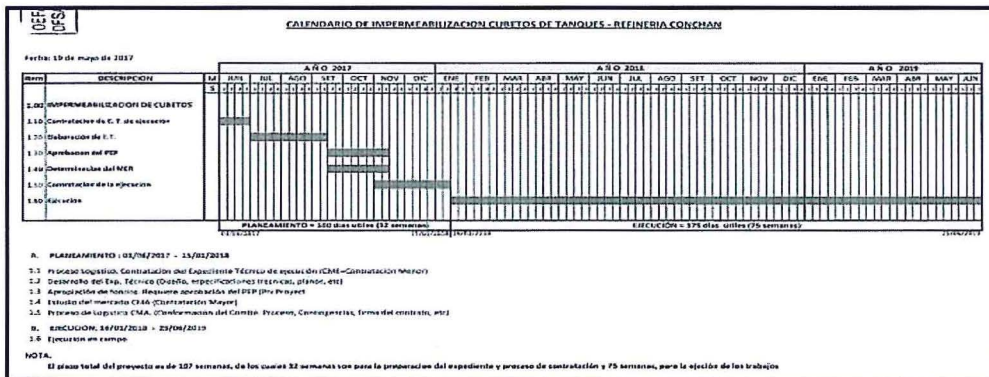
⁹⁵ Cabe resaltar que en el Informe Final de Instrucción se consideró que si se encontraba subsanado, pero en las fotografías del Anexo N° 3 de los descargos presentados el 22 de mayo del 2017 se observa que hay un tramo sin concreto.

⁹⁶ Se verifica que existe un muro de concreto; sin embargo el tanque se encuentra sobre un montículo que no permitiría que el muro contenga-la-totalidad del derrame.





- 129. En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la impermeabilización de todas las áreas estancas y la implementación de muros de contención, por lo que no se considera que la conducta infractora ha sido subsanada.
- 130. Cabe precisar que, en el escrito de descargos presentado el 22 de mayo del 2017, Petroperú indicó que en el plazo propuesto mediante el Informe Final de Instrucción para el cumplimiento de la medida correctiva, únicamente se consideró el período de ejecución mas no el tiempo que tarda la etapa de planeamiento (gestión previa a la ejecución del proyecto), la cual consiste en (i) la contratación del expediente técnico (E.T) de ejecución; (ii) elaboración del E.T, (iii) aprobación del Plan de Estructura del Proyecto (PEP), (iv) determinación del Monto Estimado Referencial (M.E.R) y (v) contratación de ejecución. El administrado precisó que debe cumplir con los procedimientos de contratación señalados en el Reglamento de Contrataciones de Petroperú⁹⁷.
- 131. En ese sentido, el administrado propone un plazo quinientos treinta y cinco (535) días hábiles, es decir, ciento sesenta (160) días hábiles adicionales al plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción, ello de acuerdo al siguiente cronograma⁹⁸:



- 132. Cabe precisar que, dicho plazo adicional solicitado por el administrado, será considerado al sustentarse el plazo de la medida correctiva propuesta para el presente extremo.
- 133. En consecuencia, corresponde se ordene el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento ⁹⁹
Petroperú contaba con diques estancas que cuentan con piso y diques de	Implementar áreas estancas que cuentan con piso y diques de	En un plazo no mayor a	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



⁹⁷ OSCE. Reglamento de Contrataciones de Perú S.A. Disponible en: <http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/REGLAMENTO%20DE%20PETRO%20PERU.pdf>

⁹⁸ Folio 163 del Expediente. Cabe precisar que, en el escrito de descargos presentado el 22 de mayo del 2017, Petroperú propuso la misma forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la presente resolución.



contención y áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán.	contención impermeabilizados para los tanques N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán ¹⁰⁰ con un material resistente que permita evitar que posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo.	quinientos quince (515) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de las actividades realizadas para la implementación de áreas estancas que cuenten con piso y diques de contención impermeabilizados, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, el contenido de los tanques, las coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos, entre otros.
--	---	---	--

- 134. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar el contacto de hidrocarburos con el suelo en caso de goteos y derrames de los tanques de almacenamiento y sus accesorios, previniendo impactos negativos a su calidad.
- 135. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú¹⁰¹, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario para la impermeabilización de siete (7) áreas estancas, es decir, treinta (30) días calendario, veintidós (22) días hábiles, por área estanca aproximadamente.
- 136. En este caso, se pretende implementar dieciséis (16) áreas estancas que cuenten con piso y diques de contención impermeabilizados, por lo que el plazo de ejecución sería de dieciséis (16) meses, es decir, trescientos cincuenta y cinco (355) días hábiles aproximadamente.
- 137. Adicionalmente se ha considerado ciento sesenta (160) días hábiles para que el administrado ejecute la etapa de planeamiento correspondiente; ello basado en plazo solicitado por el propio administrado y considerando que se encuentra regido por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contrataciones de Petroperú.
- 138. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.3 Conducta infractora N° 4

- 139. En su escrito de descargos, Petroperú presentó las siguientes fotografías del estado actual del almacén de residuos sólidos:

¹⁰⁰ De acuerdo al Cronograma de impermeabilización de Cubetos existen 22 áreas estancas para 64 tanques. Cabe resaltar que durante supervisión sólo se detectaron 44 tanques, correspondientes a 18 áreas estancas. Asimismo, se subsanó un área estanca correspondiente a 3 tanques (53, 56 y 60). Resultando un total de 39 tanques agrupados en 16 áreas estancas.

Sistema electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú. Obra: Impermeabilización de áreas estancas en 7 tanques RFTL.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI

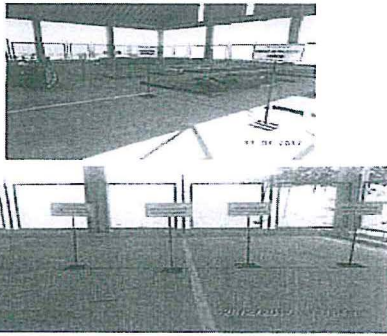
Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Coordenadas: E 291093 N 8644967

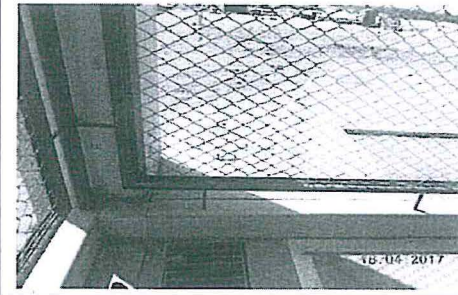
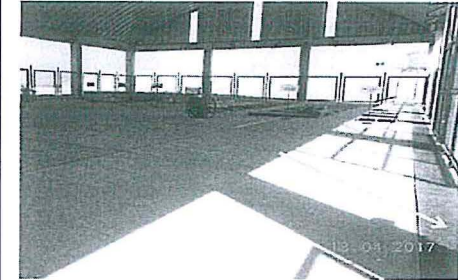
1. Ambiente Techado



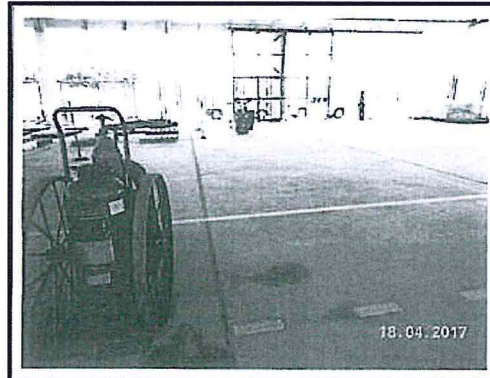
2. Letreros de Señalización para Identificación de Residuos peligrosos



3. Sistema de Drenaje y Tratamiento de Lixiviados



4. Cuenta con Extintores Rodantes como parte del Sistema Contraincendio.



140. Asimismo, en el escrito de descargos presentado el 22 de marzo del 2017, Petroperú precisó que el techo del almacén central de residuos sólidos presenta las siguientes características:

- (i) Techo membrana autosoportado, tipo arco techo, material en acero galvanizado prepintado color blanco, calibre 20 (0.93mm de espesor aproximadamente).
- (ii) Cerramiento de timpano frontal y posterior marca arco techo, material en acero galvanizado prepintado color blanco, calibre 24 (0.60mm de espesor aproximadamente).
- (iii) Cerramiento de timpano de desface marca arco techo, material en acero galvanizado prepintado color blanco, calibre 24 (0.60mm de espesor aproximadamente).

141. De las fotografías presentadas por Petroperú, se aprecia que implementó un techo, letreros de señalización para los residuos peligrosos en el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán. En tal sentido, considerando que el administrado corrigió la conducta infractora en dichos extremos, no corresponde ordenar una medida correctiva.





142. Con relación a la infracción referida a no contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de las fotografías presentadas, se puede observar que el almacén de residuos sólidos cuenta con canaletas perimetrales de drenaje, con rejilla metálica para la evacuación de los fluidos acumulados en el mismo; sin embargo, Petroperú no presentó los medios probatorios de la estructura a la que son canalizados para su posterior disposición, por lo que no se puede verificar que el sistema se encuentre completo.
143. En consecuencia, corresponde se ordene el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán.	Acreditar que cuenta con un recipiente colector de lixiviados en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, u otro método de manejo que cumpla la finalidad de permitir el tratamiento y/o disposición final de los lixiviados.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado del colector de lixiviados.



144. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar el drenaje y tratamiento o disposición final de los fluidos contenidos en el almacén de residuos peligrosos de forma segura para el medio ambiente.
145. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Villa Santa María de Nieva, de la Municipalidad Provincial de Condorcanqui-Amazonas, correspondiente al año 2009¹⁰². Dicho proyecto estima un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario para la construcción del sistema de drenaje de lixiviados de un relleno sanitario, es decir, 45 días hábiles aproximadamente.

¹⁰² MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009. P.128.

"Cronograma de acciones

(...)

Componente: Construcción del Relleno Sanitario

Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos

(...)

Drenes de Lixiviados

Categoría: 02 meses.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahUKewjxq_cm_XiAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuossolidos%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBq&bvm=bv.106379543.d.Y2I

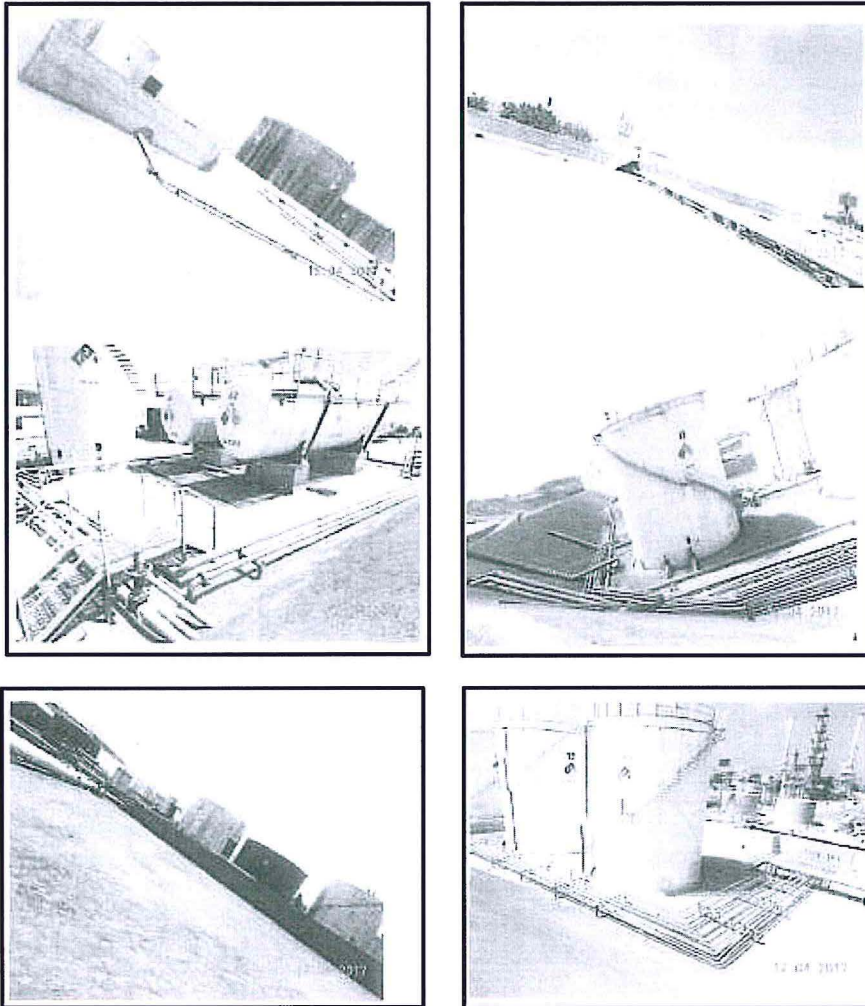




146. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.4 Conducta infractora N° 5

147. En sus descargos, el administrado presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que a la fecha, las áreas materia de hallazgo se encuentran limpias¹⁰³:



148. Cabe resaltar que, aunque las fotografías no presenten coordenadas, éstas presentan elementos que permiten identificar que se tratan de las mismas áreas detectadas durante la supervisión.
149. De dichas fotografías se puede apreciar que las áreas detectadas se encuentran libres de residuos, por lo que la conducta infractora ha sido corregida. En tal sentido, considerando que el administrado corrigió la conducta infractora y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁰⁴, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

¹⁰³ Folio 115 del expediente.

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





150. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa del administrado serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



N°	Conductas infractoras
1	<p>Petroperú no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo de la Refinería Conchán como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción ubicadas en las siguientes zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Parte inferior de pasarela con dirección al tanque N° 63. (ii) A la altura del tanque N° 62. (iii) A la altura del puente 14. (iv) En la válvula de retención de los tanques. (v) En las líneas de conducción de los tanques N° 74, 50, 57, 72, 33, 47 y 49. (vi) En el área contigua a los tanques N°4 y 5. (vii) En la línea de entrada y salida del tanque N° 47. (viii) En el empaque de la válvula de la tubería de ingreso al tanque N° 3A. (ix) En la escuadra recolectora de asfalto frente del tanque N° 36. (x) En las líneas residuales de despacho de residuales ubicadas en la casa de bombas de despacho.
2	<p>Petroperú no contaba con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán.</p>
4	<p>Petroperú no contaba con letreros de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, techo en el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán.</p>
5	<p>Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado: (i) cuatro (4) cilindros conteniendo borras almacenados en terrenos abiertos; (ii) residuos almacenados en contenedores que no los aislaban del ambiente; y, (iii) residuos sólidos almacenados a granel.</p>

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 3, 4 y 5 por la comisión de las infracciones indicadas en los

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





Numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 2, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la infracción indicada en el Numeral 5 de la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado
2	Petroperú no contaría con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 62 y 63 de la Refinería Conchán.
3	Petroperú no contaría con sistema de doble contención en el almacén N° 2 de productos químicos de la Refinería Conchán.
4	Petroperú no contaría con detector de gases o vapores peligrosos en el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰⁵.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc

¹⁰⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

